SRES PRODUCTORES PRIMARIOS DE YERBA MATE

El INYM se encuentra considerando un proyecto autodenominado de "Reordenamiento Normativo" que propone abrogar (dejar sin efecto) un conjunto de resoluciones que, durante años, regularon distintos aspectos de la actividad yerbatera.

Aunque la iniciativa se presenta como una tarea de "simplificación, digitalización y actualización normativa", **sus alcances exceden una modificación administrativa.**

Las normas que se propone abrogar contienen registros, procedimientos de fiscalización, mecanismos de control de calidad, instrumentos de trazabilidad y disposiciones vinculadas con la producción, la cosecha y la comercialización de la materia prima. Su modificación tiene consecuencias directas sobre el funcionamiento de la actividad y, particularmente, sobre las condiciones en que los productores primarios entregan y comercializan su producción.

Este informe tiene por objeto explicar, qué regulaciones se encuentran actualmente vigentes, cuáles serían modificadas o eliminadas por el proyecto y qué mecanismos se proponen en su reemplazo. El análisis presta especial atención a aquellas herramientas que permiten conocer la realidad productiva, controlar los movimientos de materia prima, acreditar las cantidades de hoja verde efectivamente recibidas, verificar las condiciones de calidad y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los distintos operadores.

También se examinan los cambios propuestos en los procedimientos de inspección y sanción, el funcionamiento del Convenio de Corresponsabilidad Gremial y las consecuencias que podrían derivarse de la eliminación de registros específicos sobre yerbales, establecimientos, viveros y cosecha mecanizada.

Cada capítulo contiene un análisis comparativo de la normativa vigente y de las disposiciones proyectadas, junto con preguntas dirigidas al Directorio del INYM y un requerimiento de documentación necesaria para aclarar los aspectos que todavía no están suficientemente definidos.

La producción primaria necesita un INYM que conozca la realidad de las chacras, registre la actividad, produzca información propia y cuente con herramientas para controlar lo que sucede a lo largo de la cadena. Esa capacidad **constituye una condición para proteger los derechos de los productores, garantizar la transparencia de las operaciones y evitar que las diferencias de poder entre los distintos eslabones se traduzcan en mayores perjuicios para quienes producen la materia prima.**

El informe se presenta, por lo tanto, como una herramienta de información y evaluación para los productores primarios, destinada a que puedan conocer el alcance del proyecto y contar con elementos concretos para intervenir en su discusión.

CAPÍTULO I

Registros, información y trazabilidad de la actividad yerbatera

1. Objeto del análisis

El primer aspecto que debe examinarse del proyecto de Reordenamiento Normativo es **la transformación del sistema de información y registración que el INYM construyó para identificar a los sujetos que intervienen en la actividad yerbatera, conocer las unidades productivas y establecimientos en los que se desarrolla, y documentar los movimientos de materia prima a lo largo de la cadena.**

Los registros, las declaraciones juradas y los documentos de circulación y recepción de la materia prima constituyen instrumentos que **permiten al Instituto conocer la estructura real del sector, reconstruir las operaciones comerciales, contrastar la información declarada por los operadores y detectar inconsisten**cias. Son, por lo tanto, la **infraestructura informativa** sobre la cual se apoyan las tareas de fiscalización, la elaboración de estadísticas, la percepción de recursos y el control del cumplimiento de las obligaciones legales.

El proyecto propone **sustituir** una parte sustancial de esa infraestructura por un sistema de inscripción declarativa, vinculado con registros de otros organismos y apoyado principalmente en la información que SENASA suministre mediante el Documento de Tránsito Vegetal electrónico (DTV-e).

La cuestión central consiste en establecer **si el nuevo esquema conserva la capacidad del INYM para producir información propia, verificarla, contrastarla y utilizarla en el ejercicio de sus competencias**; o si, por el contrario, sustituye progresivamente esa capacidad por información producida por organismos que tienen finalidades, competencias y criterios de registración diferentes.

2. El Registro Unificado de Operadores: de la identificación integral de la cadena a la inscripción declarativa

La **Resolución INYM 54/2008** creó el **Registro Unificado de Operadores** del Sector Yerbatero cuyo fundamento expresaba la necesidad de conocer a los distintos actores de la cadena para establecer reglas claras e igualitarias y permitir la fiscalización de toda la actividad, incluidos los circuitos marginales o informales que podían generar distorsiones en el funcionamiento del mercado.

El régimen fue construyendo una identificación diferenciada de las actividades de producción, acopio, comercialización, prestación de servicios de cosecha y flete, secanza, importación, exportación, fraccionamiento y molienda. **También vinculó la inscripción de los operadores con los establecimientos donde se desarrollan las actividades y, para los productores, con los polígonos correspondientes a las plantaciones.**

El proyecto conserva el Registro Unificado de Operadores del Sector Yerbatero (RUOSY), pero modifica sus condiciones y su relación con los restantes instrumentos de identificación. Los artículos 2 a 9 del Anexo I establecen las categorías de operadores, la inscripción mediante declaración jurada electrónica, la vinculación de las distintas actividades en un legajo digital y la posibilidad de verificar posteriormente la información declarada.

En particular, el artículo 3 exige a los productores la constancia de inscripción en el RENSPA, con identificación de los polígonos o superficies declaradas; y a quienes desarrollen actividades que impliquen tenencia física, elaboración, depósito, acopio, molienda o guarda de yerba mate, la constancia de inscripción o habilitación ante la autoridad alimentaria jurisdiccional competente, incluyendo el Registro Nacional de Establecimientos (RNE), cuando corresponda. El artículo 5 permite reunir en un mismo legajo digital las actividades y establecimientos vinculados a un operador, mientras que el artículo 6 amplía a sesenta días corridos el plazo general para comunicar modificaciones de los datos registrados.

INYM PROPUESTA REORDENAMIENTO 15_09 - SAGYP MDYTE.pdf

La modificación no es solamente una simplificación del trámite. Cambia la naturaleza de la información que el INYM obtiene directamente y el modo en que la obtiene.

En el régimen anterior, la identificación de los operadores se articulaba con registros específicos del propio Instituto: el Registro de Plantas y Depósitos y el Registro

de Yerbales. Esa articulación permitía vincular al sujeto inscripto con el establecimiento donde desarrollaba su actividad y con la superficie concreta en la que se producía la materia prima.

En el nuevo esquema, una parte de esa información pasa a provenir de constancias expedidas por otros organismos. El INYM conserva la facultad de requerir información y verificarla, pero el proyecto no desarrolla con igual precisión los mecanismos mediante los cuales realizará esa verificación, ni determina qué información conservará en sus propios sistemas, con qué periodicidad será actualizada y cómo se resolverán las inconsistencias entre los registros externos y la información declarada ante el Instituto.

Hay aquí una distinción relevante: la inscripción en un registro sanitario o alimentario acredita una situación dentro del ámbito de competencia de ese organismo; no necesariamente proporciona toda la información productiva, territorial y comercial que el INYM necesita para conocer y fiscalizar la cadena yerbatera.

El proyecto tampoco establece expresamente cómo se garantizará que el legajo digital del operador conserve la información histórica necesaria para reconstruir su actividad, sus establecimientos, sus modificaciones registrales y las operaciones realizadas en distintos períodos.

Por otra parte, el artículo 8 amplía las causales de baja de oficio, incluyendo el cese de actividades, la inexistencia del operador, la duplicidad registral, la

pérdida de requisitos esenciales, la falsedad sustancial y la imposibilidad de constatación del domicilio. Sin embargo, el funcionamiento efectivo de este régimen depende de la capacidad del Instituto para verificar esos extremos. La potestad de disponer una baja no reemplaza los procedimientos ni los recursos necesarios para comprobar sus presupuestos.

Conclusión parcial: el RUOSY se mantiene, pero el proyecto modifica la fuente y el alcance de la información que lo alimenta. Debe determinarse si el INYM contará con acceso permanente a los datos de RENSPA y RNE, si podrá contrastarlos con relevamientos propios y qué mecanismos concretos tendrá para verificar la correspondencia entre la inscripción declarada y la actividad efectivamente desarrollada.

3. Registro de Plantas y Depósitos: pérdida de información propia sobre la infraestructura industrial y comercial

La Resolución 57/2008 creó el Registro de Plantas y Depósitos de la Actividad Yerbatera. Su finalidad era identificar los lugares físicos donde se desarrollaban las distintas etapas de procesamiento, almacenamiento y circulación de la yerba mate.

El régimen exigía la inscripción de los establecimientos y la presentación de información relativa al inmueble, su ubicación, las instalaciones y las condiciones de funcionamiento. La normativa contemplaba, entre otros elementos, datos catastrales, planos o croquis, información sobre capacidad de almacenamiento y la

identificación de las plantas y depósitos vinculados a cada operador.

Ester registro permitía al INYM conocer la infraestructura material disponible en el sector, localizar los lugares de procesamiento y almacenamiento y vincularlos con los operadores registrados. Esa información también constituía un insumo para estimar la capacidad instalada y analizar la estructura de la actividad.

El proyecto reemplaza este esquema mediante el artículo 3, inciso h), del Anexo I. Para las actividades que impliquen tenencia física, elaboración, depósito, acopio, molienda, fraccionamiento, industrialización o guarda de yerba mate, **exige identificar la planta, depósito o establecimiento y acompañar la constancia de inscripción o habilitación ante la autoridad alimentaria jurisdiccional competente, incluyendo el RNE cuando corresponda.** El artículo 5 permite incorporar esos establecimientos al legajo digital del operador.

La diferencia es sustancial: **EL PROYECTO NO REPRODUCE UN REGISTRO PROPIO DE PLANTAS Y DEPÓSITOS CON EL MISMO CONTENIDO QUE EL RÉGIMEN ANTERIOR.** En su lugar, utilizaría la habilitación o inscripción ante la autoridad alimentaria como referencia para identificar el establecimiento.

La inscripción sanitaria no equivale necesariamente a un relevamiento de la infraestructura yerbatera. Y no surge del proyecto que el INYM vaya a conservar un **registro propio** con datos homogéneos sobre capacidad de procesamiento, capacidad de almacenamiento,

instalaciones, características físicas y vinculación operativa de cada establecimiento.

Tampoco se establece un procedimiento específico para que el Instituto pueda verificar esos datos, actualizarlos o realizar relevamientos propios cuando la información externa resulte insuficiente para sus funciones.

Esto tiene una consecuencia estadística e institucional. El Instituto podría continuar registrando qué operador desarrolla determinada actividad y en qué establecimiento, pero perder información sistematizada sobre la capacidad material de producción, procesamiento y almacenamiento del sector.

Conclusión parcial: la incorporación del RNE al legajo del operador no demuestra, por sí sola, que se conserve la información que producía el Registro de Plantas y Depósitos. El proyecto debe explicar qué organismo relevará y actualizará los datos sobre capacidad instalada y qué información concreta recibirá el INYM para cumplir sus funciones estadísticas y de fiscalización.

4. Registro de Yerbales: sustitución del relevamiento geográfico propio por información declarada ante SENASA

Este es uno de los puntos más importantes del capítulo. La Resolución 366/2016 creó un régimen de registración de yerbales apoyado en un relevamiento de base geográfica. Su implementación permitió al INYM desarrollar un sistema de información geográfica para identificar las plantaciones de yerba mate y obtener datos cuantitativos y cualitativos

sobre su localización, superficie, densidad y porcentaje de fallas.

El régimen no consistía simplemente en recibir una declaración del productor sobre la existencia de una plantación. El Instituto desarrollaba una tarea de identificación geográfica mediante herramientas tecnológicas, relevamientos de imágenes satelitales y aéreas y detecciones en campo. También contemplaba la actualización de los polígonos, su vinculación con los productores y la verificación de la situación real del cultivo.

La normativa establecía, además, que cada polígono debía estar vinculado a un productor inscripto y que este debía acreditar el derecho de explotación correspondiente. Preveía procedimientos para el alta, baja, unificación y división de polígonos, así como la obligación de comunicar nuevas plantaciones, replantes y plantaciones entre líneos.

El proyecto modifica esta arquitectura. El artículo 3, inciso g), del Anexo I exige a los productores la constancia de inscripción en el RENSPA, con identificación de los polígonos, parcelas o superficies de yerba mate declaradas. No reproduce, sin embargo, el régimen específico de relevamiento, identificación y actualización geográfica que contenía la Resolución 366/2016.

La diferencia que debe destacarse es la siguiente: el registro anterior permitía al INYM producir y actualizar información territorial propia; el nuevo

régimen toma como referencia la información declarada ante SENASA.

El proyecto no establece un mecanismo equivalente al que el INYM tiene para verificar en terreno la superficie implantada, determinar las características de los yerbales y actualizar su propia cartografía.

La información sobre la superficie plantada no es un dato accesorio. Permite conocer la distribución territorial de la producción, estimar el potencial productivo, analizar la evolución de las plantaciones y construir proyecciones sobre la oferta futura. También permite contrastar las declaraciones de producción y los movimientos de materia prima con la realidad física de los establecimientos productivos.

El proyecto no establece cómo se resolverán las diferencias entre los polígonos declarados ante SENASA y la información geográfica que ya obra en poder del INYM. Tampoco determina qué ocurrirá con los datos históricos del relevamiento realizado por el Instituto, ni si estos serán conservados, actualizados o utilizados como base de contraste.

Conclusión parcial: el proyecto **sustituye** un mecanismo de relevamiento geográfico propio **por la utilización de información declarada ante otro organismo, sin describir un procedimiento equivalente de verificación territorial ni garantizar la continuidad del sistema de información geográfica del INYM**.

La conservación formal de la facultad de fiscalización no resuelve este problema: para verificar una declaración sobre superficie plantada se necesita contar con información territorial confiable y con capacidad técnica para contrastarla.

5. Registro de Viveros: desaparición de una fuente específica de información productiva

La Resolución 1/2011 creó el Registro de Viveros de Yerba Mate. Su finalidad: identificar a quienes desarrollaban actividades de multiplicación y comercialización de plantines, conocer las modalidades de producción y obtener información estadística que permitiera realizar proyecciones sobre la futura producción de yerba mate.

El régimen contempla distintas categorías de viveros según su escala, destino de la producción y método de multiplicación. Exige, además, la inscripción ante el INASE, la identificación de responsables y la documentación de los movimientos de semillas y plantines que ingresaban o egresaban del establecimiento. También preveía la presentación de declaraciones juradas de existencias.

El proyecto de Reordenamiento **no incorpora una categoría específica de viveros** dentro del RUOSY ni establece un registro equivalente. La exigencia de inscripción ante el INASE no aparece acompañada de una previsión que garantice que el INYM recibirá información sistemática sobre la cantidad de viveros, su capacidad de

producción, las existencias y los movimientos de plantines.

La diferencia importa porque el registro creado por el Instituto no tenía exclusivamente una finalidad de control sanitario o de certificación de semillas. También producía información sectorial para conocer la evolución de la capacidad de implantación de nuevos yerbales y proyectar la oferta futura.

Por consiguiente, la inscripción ante el INASE no puede considerarse, sin más, un reemplazo funcional del registro del INYM. Para sostener esa equivalencia sería necesario conocer qué información produce el INASE, si comprende específicamente la actividad yerbatera, si el INYM tendrá acceso regular a ella y si permitirá construir series estadísticas comparables con las que el Instituto venía elaborando.

El proyecto no identifica un mecanismo de reemplazo del Registro de Viveros. La eventual disponibilidad de información ante el INASE debe ser acreditada y no puede presumirse equivalente a la información estadística que producía el INYM.

6. Régimen de documentación de movimientos: el DTV-e no reemplaza todos los instrumentos de trazabilidad

La **Resolución 9/2017 estableció un régimen de documentación de movimientos de yerba mate** que comprendía distintas etapas de la circulación de la materia prima.

El sistema no se agotaba en el documento necesario para transportar la hoja verde desde la chacra hasta el secadero. También contemplaba la documentación de su recepción, la identificación de la yerba mate canchada y el registro de los movimientos y destinos del producto durante su almacenamiento y comercialización.

Entre sus instrumentos principales se encontraban: a) El remito de hoja verde, que documentaba el traslado desde la chacra hasta el establecimiento de destino. B) El comprobante de recepción de hoja verde, que identificaba al productor, al receptor, la fecha de recepción y la cantidad de kilogramos recibidos, con intervención de quien entregaba y quien recibía la materia prima. C) La identificación de cada bolsa o contenedor de yerba mate canchada mediante una etiqueta con los datos del operador, la fecha de elaboración y el tipo de secanza. D) Las planillas de movimientos y destino de la yerba canchada almacenada a granel.

El comprobante de recepción merece una consideración particular. Su función era documentar una operación diferente del traslado: acreditaba que determinada cantidad de hoja verde había sido efectivamente recibida por un operador. Además, se emitía por triplicado, de modo que el productor o titular de la materia prima pudiera conservar un ejemplar y el INYM tuviera otro a disposición para su verificación.

El proyecto propone utilizar el DTV-e de SENASA como fuente principal de información sobre los movimientos y operaciones de yerba mate. Los artículos 17

y 18 del Anexo I prevén que **el Instituto utilice la información remitida por SENASA y que celebre los convenios y protocolos técnicos necesarios para asegurar un intercambio periódico, seguro, íntegro, trazable y oportuno**. El artículo 18 enumera los datos mínimos que debería permitir identificar ese intercambio: sujetos intervinientes, producto, volumen, origen, destino, fechas, estado del documento, anulaciones, rectificaciones y demás información necesaria para la instrumentación y control del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

Sin embargo, el DTV-e es un documento destinado a respaldar el tránsito de productos vegetales. Su utilización puede permitir conocer el origen, destino y volumen declarado de una carga, **pero ello no significa que documente necesariamente todos los hechos y operaciones que contemplaba el régimen del INYM.**

La diferencia más evidente está en la recepción de la hoja verde. **El DTV-e documenta el movimiento de la mercadería; el comprobante de recepción acredita la cantidad efectivamente recibida por el establecimiento.** Son dos momentos distintos de la operación. La cantidad consignada en un documento de tránsito no necesariamente demuestra, por sí sola, la cantidad que el receptor reconoció haber recibido.

La desaparición del comprobante de recepción, sin un instrumento equivalente, **deja al productor sin el documento específico que acreditaba los kilogramos entregados.**

Esto resulta especialmente relevante en un sector en el que la liquidación económica de la materia prima depende de la cantidad efectivamente recibida y en el que pueden existir controversias sobre diferencias de peso, rechazos, descuentos o cantidades reconocidas.

También debe observarse que el DTV-e no sustituye la identificación de la yerba mate canchada durante su almacenamiento. **La etiqueta prevista por la Resolución 9/2017 permitía identificar el origen de cada bolsa, el operador responsable, la fecha de elaboración y el tipo de secanza**. Para el almacenamiento a granel, las planillas permitían reconstruir los movimientos y destinos del producto dentro de cada depósito.

El proyecto no describe un mecanismo equivalente para conservar esa trazabilidad interna de la yerba canchada. La información del traslado puede identificar el movimiento entre dos puntos, pero no necesariamente permite reconstruir qué ocurrió con el producto una vez ingresado al establecimiento, cómo fue almacenado, fraccionado, mezclado o trasladado a otro depósito.

6.1. La transición entre las declaraciones juradas y el DTV-e

El artículo 11 de la resolución proyectada establece que, transitoriamente, los operadores continuarán presentando las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock. Esa información seguirá utilizándose para la emisión de las boletas de la Tasa de Inspección y Fiscalización, las estadísticas, las tareas

de verificación y la Tarifa Sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

La obligación se mantendrá hasta que se encuentre operativo el convenio de intercambio de información con SENASA y entre en vigencia el acto administrativo que dicte el Presidente del INYM declarando finalizada la exigencia transitoria y disponiendo la obligatoriedad del uso del DTV-e u otro instrumento que lo reemplace.

Esta disposición revela un aspecto central del proyecto: **el nuevo sistema de información todavía no está completamente definido al momento de aprobarse el marco normativo**. Su funcionamiento depende de la celebración de un convenio, de la determinación de los mecanismos técnicos de intercambio y de una decisión posterior de la Presidencia.

El artículo 8 faculta al Presidente a determinar y aprobar el contenido final de esos convenios e instrumentos operativos, con obligación de informar posteriormente al Directorio. El artículo 9, a su vez, faculta a la Gerencia a dictar los instructivos, manuales, formularios y procedimientos complementarios.

De esta manera, **una parte sustancial del nuevo sistema de trazabilidad y de la sustitución de las declaraciones juradas queda pendiente de decisiones posteriores a la aprobación del proyecto**.

En consecuencia el Directorio estaría aprobando la derogación de los instrumentos actuales sin

conocer todavía, en forma completa, el contenido del convenio que deberá garantizar su reemplazo.

Esto plantea un problema de secuencia institucional: primero se aprueba el nuevo régimen y se dispone la abrogación de los instrumentos existentes; después se terminan de definir los mecanismos técnicos que permitirán ponerlo en funcionamiento.

La transición debería operar en sentido inverso. Antes de extinguir los instrumentos que producen información propia, el Instituto debería contar con el sistema alternativo implementado, probado y técnicamente validado, de manera que no exista un período de discontinuidad ni una pérdida de información que posteriormente resulte imposible reconstruir.

El proyecto no demuestra que el DTV-e pueda reemplazar integralmente las declaraciones juradas mensuales ni todos los instrumentos de documentación previstos en la Resolución 9/2017. La equivalencia debe analizarse operación por operación y no mediante una afirmación general de interoperabilidad.

7. El Registro Nacional de Infractores: continuidad formal y necesidad de conservar la información histórica

La Resolución 31/2003 creó el Registro Nacional de Infractores, posteriormente reglamentado por la Resolución 46/2007. Este registro permite identificar a los sujetos sancionados, reconstruir sus antecedentes y verificar situaciones de reincidencia.

El proyecto incorpora un nuevo régimen en los artículos 81 a 88 del Anexo I. En términos generales, conserva la existencia del registro, su finalidad de identificación de antecedentes y la información relativa a las sanciones. También prevé la documentación respaldatoria, la emisión de certificaciones y las condiciones de utilización de la información.

Por lo tanto, en este punto no se advierte una desaparición del registro como instrumento institucional, sino su incorporación al nuevo cuerpo normativo. No obstante, corresponde examinar en el capítulo referido al régimen sancionatorio las modificaciones concretas introducidas, especialmente en materia de caducidad de antecedentes y sus efectos sobre la reincidencia.

Su inclusión en este capítulo responde a que el registro de infractores también integra la infraestructura de información del Instituto. La posibilidad de fiscalizar y sancionar requiere conservar antecedentes confiables, vinculados con los operadores y respaldados documentalmente.

8. Evaluación conjunta: qué información conserva el INYM y qué información pasa a depender de otros organismos

El examen conjunto nos permite advertir que el proyecto modificaría la arquitectura mediante la cual el Instituto obtiene, produce y conserva información sobre la actividad yerbatera. La transformación puede sintetizarse de la siguiente manera:

Instrumento vigente	Solución proyectada	Cuestión pendiente
Registro Unificado de Operadores (Res. 54/2008)	RUOSY digital y declarativo (arts. 2 a 9)	Acceso, actualización y contraste de datos externos.
Registro de Plantas y Depósitos (Res. 57/2008)	Vinculación del establecimiento al legajo del operador y constancia RNE (art. 3, inc. h)	Continuidad de los datos sobre infraestructura y capacidad instalada.
Registro de Yerbales (Res. 366/2016)	Constancia RENSPA con polígonos declarados (art. 3, inc. g)	Verificación territorial, actualización geográfica y conservación de datos históricos.
Registro de Viveros (Res. 1/2011)	No se prevé un registro equivalente	Acceso del INYM a información específica sobre producción y existencias de plantines.
Documentación de movimientos (Res. 9/2017)	DTV-e e intercambio de información con	Recepción efectiva, identificación de canchada y

	SENASA (arts. 17 y 18)	movimientos internos.
Declaraciones juradas mensuales	Continuidad transitoria hasta la implementación del convenio con SENASA (art. 11)	Condiciones técnicas y operativas para su sustitución.
Registro Nacional de Infractores (Res. 31/2003 y 46/2007)	Nuevo régimen en arts. 81 a 88	Conservación de antecedentes y efectos de la caducidad.

La conclusión que surge de este análisis es que el proyecto desplaza hacia otros organismos una parte importante de la producción de información que hasta ahora integraba los sistemas propios del INYM. En algunos casos, como el RENSPA, el RNE y el DTV-e, utiliza registros o documentos externos; en otros, como el Registro de Viveros, no identifica con claridad un instrumento sustituto.

No aclara tampoco el proyecto **qué datos se intercambian, con qué frecuencia, bajo qué estándares, con qué grado de detalle, quién verifica su exactitud y qué capacidad conserva el INYM para producir información independiente.**

En ese escenario, el INYM podría pasar de ser un organismo que produce y contrasta información sectorial a ser un organismo que recibe información generada por terceros y actúa sobre ella. Esa

transformación no es neutra: **condiciona la autonomía técnica del Instituto, su capacidad estadística y la eficacia de sus controles.**

9. Preguntas al Directorio del INYM

A partir de lo expuesto, corresponde requerir al Directorio que precise cómo se instrumentará la sustitución de los mecanismos actuales y qué capacidades concretas conservará el Instituto.

A. Registro de Operadores

1. ¿Qué información concreta dejará de requerirse directamente al operador como consecuencia de la utilización de los registros de otros organismos? Se solicita identificar cada dato y su fuente de origen.

2. ¿El INYM tendrá acceso permanente, directo y actualizado a la información del RENSPA y del RNE, o recibirá únicamente constancias aportadas por los operadores? En el primer supuesto, indicar el mecanismo de consulta, periodicidad de actualización y alcance de los datos disponibles.

3. ¿Qué procedimiento se utilizará para verificar la correspondencia entre la actividad declarada ante el INYM y la actividad efectivamente desarrollada por el operador?

4. ¿Qué mecanismos se prevén para detectar operadores que desarrollen actividades yerbateras sin inscripción, operadores que declaren categorías incorrectas y establecimientos que funcionen sin estar vinculados a un operador registrado?

5. ¿El INYM conservará un historial completo de las modificaciones registrales, altas, bajas, cambios de actividad y establecimientos vinculados a cada operador? En caso afirmativo, indicar las condiciones de conservación y consulta de esos antecedentes.

B. Registro de Plantas y Depósitos

6. ¿Qué organismo relevará y actualizará la información relativa a la capacidad de procesamiento y almacenamiento de las plantas y depósitos de la actividad yerbatera?

7. ¿El INYM conservará una base de datos propia que permita conocer la cantidad de establecimientos, su ubicación, capacidad instalada, tipo de actividad y características operativas? En caso afirmativo, indicar cómo se obtendrá y actualizará esa información.

8. ¿Qué mecanismos de verificación tendrá el Instituto para comprobar que la planta o depósito declarado ante el RUOSY existe, se encuentra operativo y desarrolla efectivamente la actividad registrada?

9. ¿La constancia de RNE que exige el proyecto contiene todos los datos que el INYM necesita para sus funciones estadísticas y de fiscalización? En caso negativo, indicar cómo se obtendrán los datos complementarios.

C. Registro de Yerbales

10. ¿El INYM conservará el Sistema de Información Geográfica desarrollado a partir del relevamiento de yerbales y continuará actualizando su cartografía propia?

11. ¿El Instituto contará con acceso a los polígonos declarados por los productores ante SENASA a través del RENSPA? Precisar si podrá consultar las coordenadas, superficies y demás datos geográficos de cada unidad productiva.

12. ¿Qué procedimiento se utilizará para verificar que los polígonos declarados ante SENASA se corresponden con la superficie efectivamente implantada con yerba mate?

13. ¿Se prevé continuar con relevamientos mediante imágenes satelitales, fotografías aéreas o inspecciones de campo para verificar la superficie plantada, la densidad, las fallas y la antigüedad estimada de los yerbales?

14. ¿Cómo se resolverán las inconsistencias entre la información geográfica que actualmente posee el INYM y los polígonos declarados ante SENASA? ¿Qué organismo tendrá a su cargo la validación y rectificación de esos datos?

15. ¿Qué tratamiento recibirán los registros históricos de yerbales elaborados por el INYM? ¿Se conservarán como base estadística y de contraste o serán sustituidos íntegramente por la información del RENSPA?

D. Registro de Viveros

16. ¿Qué organismo producirá y sistematizará la información estadística específica sobre viveros de yerba mate, cantidad de establecimientos, capacidad de producción, existencias y movimientos de plantines?

17. ¿El INYM tendrá acceso periódico a la información que produce el INASE sobre viveros de yerba mate? En caso

afirmativo, indicar qué datos estarán disponibles y bajo qué mecanismo de intercambio.

18. ¿Cómo se garantizará la continuidad de las series estadísticas que el Instituto elaboraba a partir del Registro de Viveros y que permitían proyectar la capacidad futura de implantación de yerbales?

E. Documentación de movimientos y trazabilidad

19. ¿El convenio proyectado con SENASA permitirá al INYM acceder a la información completa de los DTV-e emitidos, recibidos, anulados, rectificados y cerrados, incluyendo los datos de origen, destino, operadores intervinientes, producto y cantidad transportada?

20. ¿Qué instrumento reemplazará al Comprobante de Recepción de Hoja Verde previsto en la Resolución 9/2017, que permitía acreditar la cantidad de kilogramos efectivamente recibidos por el establecimiento y entregar una constancia al productor?

21. ¿Cómo se documentará, a partir del nuevo régimen, la diferencia entre la cantidad de hoja verde consignada en el DTV-e y la cantidad efectivamente recibida por el secadero? ¿Qué procedimiento tendrá el productor para dejar constancia de una diferencia de peso o de una recepción parcial?

22. ¿Qué mecanismo permitirá identificar la yerba mate canchada durante su almacenamiento, transporte y comercialización, una vez eliminadas las obligaciones de etiquetado individual de bolsas y de registro de movimientos por depósito?

23. ¿Cómo se reconstruirá la trazabilidad de la yerba mate canchada almacenada a granel, especialmente cuando se produzcan movimientos entre depósitos, fraccionamientos, mezclas o traslados entre establecimientos de un mismo operador?

24. ¿El convenio con SENASA contempla información sobre las operaciones posteriores al primer traslado de la materia prima, o se limita a los movimientos documentados mediante DTV-e?

25. ¿Qué mecanismos de auditoría, validación y control cruzado se utilizarán para detectar inconsistencias entre los movimientos informados por SENASA, las existencias declaradas por los operadores y las operaciones comerciales efectivamente realizadas?

F. Implementación y continuidad del sistema

26. ¿Se encuentra elaborado el proyecto de convenio de intercambio de información con SENASA? En caso afirmativo, se solicita remitir copia íntegra del proyecto, sus anexos técnicos y los protocolos de intercambio previstos.

27. ¿Se encuentran definidos los campos de información, formatos, periodicidad de transmisión, mecanismos de validación, procedimientos de rectificación y responsabilidades de cada organismo?

28. ¿Se realizó una evaluación técnica que permita determinar si la información del DTV-e resulta suficiente para sustituir las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock que actualmente utiliza el INYM para sus estadísticas, tareas de verificación, TIF y CCG?

29. ¿Qué medidas se adoptarán para asegurar la continuidad de la información durante el período de transición previsto en el artículo 11 del proyecto? ¿Se mantendrán las declaraciones juradas hasta que el nuevo sistema se encuentre efectivamente operativo y validado?

30. ¿Qué áreas técnicas del INYM intervendrán en la implementación, administración y auditoría del nuevo sistema? ¿Con qué personal, recursos presupuestarios y herramientas informáticas contarán?

31. ¿Por qué se propone facultar al Presidente, mediante el artículo 8, para determinar y aprobar el contenido final de los convenios de intercambio de información y disponer posteriormente la finalización de las declaraciones juradas transitorias, sin establecer la aprobación previa del Directorio de los protocolos técnicos que definirán el funcionamiento del nuevo sistema?

10. Documentación cuya remisión se requiere

1.- Proyecto de convenio de intercambio de información con SENASA, incluidos sus anexos técnicos.

2.- Protocolos o especificaciones técnicas del intercambio de datos del DTV-e.

3.- Un informe comparativo que identifique qué campos de las declaraciones juradas mensuales serán reemplazados por información de SENASA y cuáles dejarán de producirse.

4.- Informe sobre la continuidad del Sistema de Información Geográfica de Yerbales y el tratamiento de su base histórica.

5.- Informe sobre el destino de la información contenida en los registros de Plantas y Depósitos y de Viveros.

6.- Diseño funcional del nuevo legajo digital del RUOSY y los mecanismos de consulta, actualización, auditoría y conservación de datos.

7.- Cronograma de implementación que identifique las etapas de desarrollo, pruebas, validación y puesta en funcionamiento del nuevo sistema.

Consideración final del capítulo

La cuestión que atraviesa todo este capítulo es la diferencia entre recibir información y producir conocimiento institucional: el INYM no necesita registros únicamente para cumplir una "formalidad administrativa", sino para conocer la estructura productiva, identificar a los operadores, dimensionar la superficie implantada, estimar la capacidad industrial, reconstruir los movimientos de materia prima y detectar las inconsistencias que puedan existir entre lo declarado y lo efectivamente realizado.

El proyecto propone que esa información provenga de otros organismos, con la consecuente destrucción de las capacidades que el Instituto había desarrollado.

La mentada "interoperabilidad" no puede confundirse con la sustitución de la capacidad institucional. Para que exista una verdadera mejora del sistema, el intercambio de información debe ampliar las fuentes disponibles, facilitar los controles y permitir al

INYM conservar la posibilidad de verificar y producir información propia.

Si, en cambio, la sustitución de los registros y procedimientos actuales **deja al Instituto dependiendo de datos generados por terceros, sin capacidad suficiente para contrastarlos, el resultado no será una simple modernización administrativa**, sino la defección del INYM a su capacidad de conocimiento, fiscalización y conducción técnica del sector yerbatero.

CAPÍTULO II

Fiscalización, inspección y control del cumplimiento normativo

1. Objeto del análisis

Este capítulo examina los procedimientos mediante los cuales el INYM verifica el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de la actividad yerbatera. Comprende las **inspecciones presenciales, la recepción y tramitación de denuncias, el control de las declaraciones juradas y la verificación del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización.**

El análisis debe distinguir entre las facultades generales que el proyecto mantendría y los procedimientos concretos que actualmente regulan su ejercicio. La cuestión es determinar si las disposiciones propuestas permitirían conservar las herramientas de constatación,

documentación y seguimiento que hoy integran el sistema de fiscalización del Instituto.

2. Reglamento de Inspecciones — Resolución 137/2006

La **Resolución 137/2006 aprobó el Reglamento de Inspección** aplicable a toda la actividad yerbatera. Su ámbito comprende a los **sujetos que intervienen en la producción, elaboración, industrialización, transporte y comercialización de yerba mate, así como al producto en cualquiera de sus estados y lugares de ubicación.**

El reglamento vigente establece un procedimiento específico para las inspecciones. Entre sus principales previsiones se encuentran:

1.- La facultad de los inspectores de ingresar a los establecimientos donde se desarrollen actividades yerbateras durante las horas destinadas a su ejercicio.

2.- La posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública ante la negativa injustificada a la inspección.

3.- La fiscalización de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos, incluso con carácter previo a su inscripción.

4.- El examen de documentación vinculada con la actividad.

5.- La toma de muestras por triplicado, con reserva de ejemplares para una eventual pericia de control o contraverificación.

6.- La intervención de yerba mate en infracción y el decomiso de producto elaborado sin la estampilla exigida por la Ley 25.564.

7.- La obligación de registrar las inspecciones en el Libro de Asiento correspondiente.

8.- La utilización de distintos modelos de actas: intervención, decomiso, infracción, toma de muestras, constatación y control de góndolas.

El reglamento también establece recaudos para la confección de las actas, la identificación de los hechos constatados, la documentación de las muestras y la incorporación de los antecedentes necesarios para la eventual instrucción de un sumario.

2.1. Régimen propuesto

El proyecto regularía los procedimientos de verificación e inspección en el Título II, artículos 51 a 60 del Anexo I.

El **artículo 51** comprendería el control de las obligaciones legales, reglamentarias, registrales, técnicas, de calidad, de estampillado y de corresponsabilidad gremial, entre otras. **El artículo 52** extendería el alcance de los controles a operadores, responsables de establecimientos, sujetos obligados al pago de la TIF, comprendidos en el Convenio de Corresponsabilidad Gremial y demás personas que intervengan en actividades sujetas al control del Instituto.

El **artículo 53** permitiría iniciar procedimientos de oficio, por denuncias de terceros, requerimientos de organismos competentes u otros antecedentes objetivos. También habilitaría investigaciones preliminares, cruces de información y requerimientos documentales.

El **artículo 54** establecería pautas para el desarrollo de las inspecciones. Para las actuaciones presenciales o verificaciones específicas, la autoridad competente emitiría una orden que indicaría, en lo posible, el sujeto, el ámbito de control, el objeto, los agentes autorizados, la documentación a verificar y el área responsable. También permitiría requerir documentación y utilizar plataformas digitales, registros internos, bases de datos e información de otros organismos.

El **artículo 55** exigiría labrar un acta de toda inspección presencial y verificación, con indicación de los agentes intervinientes, el objeto, los hechos constatados, la documentación exhibida o requerida, las manifestaciones y las medidas dispuestas. También permitiría incorporar fotografías, videos, capturas de pantalla, reportes de sistemas, registros digitales y muestras.

Por su parte, **el artículo 56** permitiría adoptar medidas preventivas de resguardo, identificación, inmovilización, separación, preservación o intervención de productos, documentación, estampillas y otros elementos vinculados con la presunta irregularidad.

2.2. Diferencias y cuestiones pendientes

El proyecto conservaría un "régimen general de inspección", pero no reproduciría íntegramente las facultades y procedimientos específicos del reglamento vigente.

1.- **La Resolución 137/2006 reconoce expresamente la facultad de ingreso de los inspectores a los establecimientos durante las horas de actividad y contempla el requerimiento de auxilio de la fuerza pública ante una negativa injustificada**. El **artículo 54 proyectado, en cambio, establecería la emisión de una orden para las inspecciones presenciales o verificaciones específicas, pero no desarrollaría expresamente el régimen de ingreso ni el procedimiento aplicable ante la resistencia del inspeccionado.**

2.- el reglamento vigente contempla la **fiscalización previa** a la inscripción, destinada a verificar las condiciones generales de funcionamiento del establecimiento. El proyecto no reproduce expresamente esa modalidad de control previo.

3.- El **régimen actual regula detalladamente la toma de muestras, su precintado, distribución, análisis y contraverificación.** El proyecto permitiría incorporar muestras como soporte de las actuaciones, pero **no establecería un procedimiento equivalente para su extracción, conservación, análisis y eventual pericia de control.**

4.- El reglamento vigente contempla el Libro de Asiento de Inspecciones y distintos modelos de actas adaptados a las finalidades de cada actuación. El

proyecto establecería un acta general con determinados requisitos mínimos, pero no especificaría si se mantendrían aquellos instrumentos ni cómo se documentarían las actuaciones particulares.

5.- Debe examinarse el alcance de las medidas preventivas del artículo 56. El proyecto permitiría la inmovilización, preservación e intervención de productos y elementos vinculados con una irregularidad, pero **no reproduciría en los mismos términos el procedimiento de decomiso inmediato previsto por el reglamento vigente para la yerba mate elaborada sin estampilla.**

Estas diferencias permiten advertir que varias facultades y procedimientos actualmente reglamentados quedarían sujetos a una regulación más general, sin que el texto proyectado precise todas las condiciones para su ejercicio.

El proyecto no reproduciría íntegramente las herramientas operativas de la Resolución 137/2006. **Debería precisarse cómo se instrumentarían el ingreso a establecimientos, la fiscalización previa, la toma y contraverificación de muestras, el registro de inspecciones y las medidas de intervención de productos.**

3. Reglamento de Denuncias — Resolución 97/2008

La **Resolución 97/2008** aprobó un procedimiento específico para recibir denuncias sobre infracciones e irregularidades en la actividad yerbatera.

Su fundamento reconoce que las investigaciones del Área de Fiscalización pueden iniciarse de oficio o a partir de denuncias de particulares. **También identifica una circunstancia relevante para el sector: la necesidad de proteger a quienes denuncian, evitando que la comunicación de hechos irregulares pueda exponerlos a represalias o a restricciones en la recepción futura de su materia prima.**

El reglamento vigente contempla distintas modalidades de denuncia: a) Presentaciones escritas y firmadas, b) denuncias recibidas mediante acta de fiscalización, c) denuncias telefónicas, que deben registrarse en un libro específico, e) denuncias por correo electrónico, f) denuncias anónimas, cuya admisión depende de la verosimilitud y gravedad de los hechos, g) denuncias con reserva de identidad, mediante un acta separada del expediente administrativo y bajo resguardo del Área de Fiscalización.

También establece los datos que deben contener las presentaciones formales y prevé la intervención de la Justicia Penal cuando la naturaleza de los hechos lo justifique.

3.1. Régimen propuesto

El **artículo 53** del proyecto permitiría iniciar procedimientos de verificación por denuncias de terceros, además de las actuaciones de oficio, requerimientos de organismos competentes y otros antecedentes objetivos.

Sin embargo, no establecería un reglamento específico para la recepción y tratamiento de denuncias. Tampoco reproduciría las distintas modalidades previstas en la Resolución 97/2008 ni el procedimiento particular de reserva de identidad.

3.2. Diferencias y cuestiones pendientes

La recepción de denuncias quedaría contemplada como una de las vías de inicio de los procedimientos de verificación, pero el proyecto no precisaría cómo se recibirían, registrarían, clasificarían y evaluarían las presentaciones.

La **omisión más relevante se refiere a la reserva de identidad**. El reglamento vigente contempla un mecanismo específico para proteger al denunciante, con registración separada de sus datos personales y resguardo en el Área de Fiscalización. **El proyecto no establece un mecanismo equivalente ni determinaría qué tratamiento recibirían las denuncias anónimas, telefónicas o recibidas por medios electrónicos.**

Esta cuestión tiene particular importancia en la actividad yerbatera, donde productores y otros participantes pueden depender comercialmente de los operadores sobre los cuales deben denunciar irregularidades. La ausencia de un procedimiento claro de confidencialidad podría desalentar la presentación de denuncias y reducir una fuente de información para las tareas de fiscalización.

4. Control de declaraciones juradas — Resolución 21/2009 y Resolución 7/2011

Estas dos resoluciones deben analizarse conjuntamente porque regulan aspectos complementarios del deber de información de los operadores y de las consecuencias de su incumplimiento.

4.1. Resolución 21/2009: procedimiento simplificado de control de presentación de declaraciones juradas

La **Resolución 21/2009 aprobó el procedimiento sumario simplificado para controlar la presentación de declaraciones juradas** y aplicar multas por su omisión o presentación fuera de término.

El régimen vigente, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones 35/2025 y 146/2025, contempla un procedimiento general y obligatorio para los sujetos que deben presentar declaraciones juradas ante el INYM.

Entre sus previsiones principales se encuentran: a) La registración de los incumplimientos en la base de datos del Instituto, b) La emisión de una nota de imputación anual por parte del Área de Fiscalización, con detalle de los incumplimientos detectados durante el año calendario anterior, c) La concesión de un plazo de diez días hábiles administrativos para formular descargo; d) La aplicación de una multa equivalente a cien kilogramos de yerba mate canchada, calculada al precio oficial vigente al momento del incumplimiento, e) la posibilidad de reducir la multa en un cincuenta por ciento cuando se regularice

la presentación y se abone la sanción dentro de las condiciones previstas por la norma, f) la resolución del procedimiento mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

La norma establece, además, que la falta de presentación de declaraciones juradas constituye un incumplimiento sujeto a control y sanción, aun cuando el operador no necesite adquirir estampillas.

4.2. Resolución 7/2011: control de consistencia y veracidad de las declaraciones juradas

La **Resolución 7/2011 aprobó un régimen complementario** que no se limita a controlar la presentación formal de las declaraciones juradas. Regula la consistencia de los datos informados y las consecuencias de las diferencias detectadas. El régimen vigente contempla, entre otros aspectos:

1.- la verificación de inconsistencias en movimientos de ingreso y salida, existencias de yerba mate y estampillas.

2.- La consideración de diferencias superiores al cinco por ciento, en más o en menos, como supuesto que impone la verificación mediante sumario.

3.- El control cruzado de las declaraciones juradas presentadas por distintos operadores.

4.- La confrontación de los datos declarados con la documentación aportada por el propio operador, por terceros o por otras fuentes de información.

5.- La suspensión de la provisión de estampillas a determinados operadores cuando se detectan inconsistencias.

6.- La clausura provisoria y prohibición de movilizar o intermediar en la movilización de yerba mate respecto de determinados operadores que no adquieren estampillas.

7.- El tratamiento específico de las declaraciones juradas rectificativas y de los ajustes positivos o negativos.

8.- La norma también prevé consecuencias para quienes operen con sujetos alcanzados por medidas preventivas y regula la constatación de posibles falseamientos dolosos.

Debe señalarse que la Resolución 26/2020 ya derogó los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 7/2011, incorporando esas previsiones al nuevo mecanismo de control de pago de la TIF. Por lo tanto, el análisis de la eventual abrogación de la Resolución 7/2011 debe considerar su texto actualmente vigente y no atribuirle disposiciones que ya fueron sustituidas.

4.3. Régimen propuesto

El proyecto establecería un nuevo régimen general de verificación e inspección en los artículos 51 a 60 y regularía el intercambio de información con SENASA en los artículos 17 y 18.

Por su parte, el artículo 11 de la resolución proyectada mantendría transitoriamente la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock. **Esa obligación**

subsistiría hasta que se encontrara operativo el convenio de intercambio de información con SENASA y se dictara la disposición presidencial que declarara finalizada la exigencia transitoria y estableciera la obligatoriedad del DTV-e u otro instrumento sustituto.

El proyecto prevé en el artículo 43, una declaración jurada mensual específica sobre el uso de estampillas. **Esta información comprendería el stock de yerba mate sin estampillar, las estampillas recibidas, aplicadas, inutilizadas, perdidas o siniestradas y las existencias de estampillas sin aplicar.** Su presentación serviría para determinar el límite de estampillas que cada operador podría adquirir.

4.4. Diferencias y cuestiones pendientes

El proyecto regularía de manera general los procedimientos de verificación, pero no reproduciría expresamente el procedimiento simplificado de control de presentación de declaraciones juradas previsto por la Resolución 21/2009.

Tampoco incorpora en los artículos 51 a 60, un régimen específico equivalente al de la Resolución 7/2011 para controlar las inconsistencias, rectificaciones y diferencias entre las declaraciones de distintos operadores.

El artículo 57 proyectado consideraría inconsistencia toda diferencia, omisión, contradicción, falta de respaldo, error o incumplimiento formal o material que surgiera de comparar la información declarada,

registrada, informada, constatada o requerida por el INYM. Ante inconsistencias subsanables, permitiría intimar al sujeto a aclarar, rectificar, acompañar documentación o regularizar la situación. El artículo 58 prevé que, concluida la verificación, el área interviniente elabore un informe y recomiende el archivo o la remisión de las actuaciones para la instrucción del sumario.

Estas disposiciones proporcionarían un marco general para el control de inconsistencias, **pero no determinarían los parámetros específicos que actualmente contiene la Resolución 7/2011**. En particular, **no reproducirían el margen del cinco por ciento, las consecuencias diferenciadas según la categoría del operador, ni el procedimiento particular aplicable a las declaraciones rectificativas.**

La diferencia es relevante porque el régimen vigente vincula determinadas inconsistencias con medidas preventivas concretas, entre ellas la suspensión de la provisión de estampillas y la clausura provisoria de establecimientos. El proyecto no establece en los artículos examinados un procedimiento equivalente para esos supuestos.

Por otra parte, **la sustitución de las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock por información del DTV-e no resolvería necesariamente el control de la veracidad de las operaciones.** El DTV-e permitiría conocer los movimientos documentados, pero el control de consistencia también requiere contrastar esos datos con las existencias, las operaciones comerciales,

las recepciones efectivas y la documentación respaldatoria.

El proyecto establecería un procedimiento general de verificación de inconsistencias, **pero no reproduciría de manera expresa los mecanismos específicos de control y las consecuencias preventivas previstos en las Resoluciones 21/2009 y 7/2011. Debería aclararse cómo se controlarían los incumplimientos de presentación, las declaraciones rectificativas, las diferencias entre operadores y los falseamientos de información, tanto durante la transición como una vez implementado el sistema de intercambio con SENASA.**

5. Control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización — Resolución 26/2020

La **Resolución 26/2020** aprobó el mecanismo de control del pago de la Tasa de Inspección y Fiscalización y de entrega de las estampillas oficiales que acreditan su cancelación.

La norma reglamenta la obligación establecida por el artículo 21 de la Ley 25.564 y asigna al INYM responsabilidades en materia de recaudación, seguimiento del pago y control del uso legal de las estampillas.

El régimen vigente establece que los operadores obligados deben solicitar la emisión de la boleta de pago mediante la plataforma digital del Instituto. También regula la provisión y entrega de

estampillas, su identificación por formato, los mecanismos de recepción y las condiciones para su aplicación.

Un aspecto central del sistema es el control previo de la cantidad de estampillas que puede adquirir cada operador. **Para ello, el INYM verifica la información declarada sobre existencias de yerba mate y estampillas, y controla que la cantidad solicitada no exceda el stock de producto sin estampillar, descontando las estampillas disponibles para su aplicación.**

La norma también regula las estampillas perdidas, robadas o hurtadas, su restitución ante la baja del operador y los supuestos de incumplimiento del régimen de estampillado.

5.1. Régimen propuesto

El proyecto incorporaría un nuevo régimen de control de la TIF en los artículos 39 a 50 del Anexo I. En términos generales, conservaría la solicitud de pago mediante la plataforma digital del INYM, la provisión de estampillas por formatos, la verificación de la habilitación del solicitante y el control de las cantidades requeridas.

El artículo 43 establece la presentación mensual de una declaración jurada de uso de estampillas, en la que deberían informarse las existencias de yerba mate sin estampillar, las estampillas recibidas y aplicadas, las inutilizadas o siniestradas y las que permanecieran sin aplicar al cierre del período.

El proyecto también regularía la entrega de estampillas, su uso exclusivo por el operador adquirente, su restitución ante la baja registral, determinados supuestos de exención y las consecuencias del incumplimiento del régimen de estampillado.

5.2. Diferencias y cuestiones pendientes

En este punto, el proyecto sí establecería un régimen sustitutivo relativamente detallado. No obstante, corresponde verificar si reproduce íntegramente las herramientas de control actualmente vigentes y si introduce modificaciones en los procedimientos de adquisición, entrega, conciliación y seguimiento de estampillas.

La **cuestión principal se relaciona con la fuente de información que permitiría determinar la cantidad de estampillas que cada operador podría adquirir**.

El régimen proyectado conservaría la declaración jurada mensual de uso de estampillas, **pero el sistema general de información de movimientos y stock tendería a sustituirse por los datos provenientes de SENASA**. Por ello, la determinación de la cantidad de estampillas disponibles dependería de la correcta integración entre la información del DTV-e, las existencias declaradas por el operador y los registros de estampillas recibidas y aplicadas.

El artículo 43 proyectado permitiría al INYM verificar el stock de yerba mate sin estampillar y descontar las estampillas sin aplicar. **Sin embargo, el**

texto no desarrolla con suficiente precisión el procedimiento de auditoría y control físico que permitiría comprobar la correspondencia entre esos datos y las existencias reales en los establecimientos.

Tampoco debe perderse de vista que la Resolución 26/2020 integra el control de la TIF con el régimen de declaraciones juradas y con las tareas de fiscalización. **La eventual abrogación de las Resoluciones 21/2009 y 7/2011, junto con la modificación de la fuente de información sobre movimientos y stock, podría afectar los mecanismos de detección de inconsistencias que actualmente permiten suspender la provisión de estampillas o adoptar otras medidas preventivas.**

6. Evaluación conjunta

El análisis de las cinco resoluciones permite distinguir tres situaciones.

En primer lugar, respecto del Reglamento de Inspecciones y del Reglamento de Denuncias, el proyecto establece disposiciones generales sobre el inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos de verificación, pero no reproduciría todos los mecanismos específicos que actualmente regulan las inspecciones y la recepción de denuncias.

En segundo lugar, respecto del control de declaraciones juradas, el proyecto establece un régimen general de verificación de inconsistencias, pero no incorpora expresamente los procedimientos específicos de

control, rectificación y aplicación de medidas preventivas que contienen las Resoluciones 21/2009 y 7/2011.

En tercer lugar, respecto de la TIF, el proyecto **incorpora un régimen sustitutivo en los artículos 39 a 50, aunque su funcionamiento dependería de la integración de distintas fuentes de información y de la capacidad del INYM para verificar las existencias y el uso de estampillas.**

Resolución vigente	**Régimen que propondría el proyecto**	**Aspecto que requiere aclaración**
137/2006 – Reglamento de Inspecciones	Arts. 51 a 60	Ingreso a establecimientos, auxilio de fuerza pública, fiscalización previa, toma de muestras, contraverificación y decomiso.
97/2008 – Reglamento de Denuncias	Art. 53	Modalidades de recepción, denuncias anónimas y reserva de identidad.
21/2009 – Control de presentación de DDJJ	Arts. 51 a 60 y régimen general de sanciones	Procedimiento específico ante omisiones, presentación tardía y regularización.
7/2011 – Control de consistencia de DDJJ	Arts. 57 y 58	Parámetros de inconsistencia, rectificaciones, controles cruzados y medidas preventivas.

26/2020 – Control de pago de TIF	Arts. 39 a 50	Verificación de existencias, conciliación de estampillas y control de inconsistencias.

El proyecto concentraría en un régimen general procedimientos que actualmente se encuentran regulados de manera específica. Esa técnica normativa **dejaría aspectos operativos relevantes sujetos a futuras disposiciones de la Gerencia o a decisiones de implementación.**

El artículo 9 de la resolución proyectada facultaría a la Gerencia a dictar actos operativos, instructivos, manuales, formularios y procedimientos complementarios. Por ello, debería conocerse qué instrumentos concretos se proyectaría dictar para reemplazar los procedimientos que actualmente se encuentran vigentes.

La cuestión no es solamente si el INYM conservaría la facultad de inspeccionar, sino si contaría con un procedimiento suficiente para hacerlo, con herramientas para documentar las constataciones, obtener pruebas, proteger a los denunciantes, verificar la información declarada y adoptar medidas preventivas cuando corresponda.

7. Preguntas al Directorio del INYM

A. Inspecciones y constataciones

1. ¿Qué procedimiento reemplazaría la facultad de ingreso de los inspectores a los establecimientos durante las horas de actividad, prevista en la Resolución 137/2006? ¿Cómo se actuaría ante la negativa injustificada del responsable y qué mecanismo permitiría requerir el auxilio de la fuerza pública?

2. ¿Se mantendría la fiscalización previa a la inscripción de los establecimientos? En caso afirmativo, indicar qué autoridad la ordenaría, qué aspectos se verificarían y cómo se documentarían sus resultados.

3. ¿Qué procedimiento reemplazaría la toma de muestras por triplicado prevista en la Resolución 137/2006, incluyendo su precintado, conservación, análisis y eventual pericia de control?

4. ¿El INYM conservaría su Laboratorio Oficial y la capacidad técnica para realizar análisis sobre muestras obtenidas durante las inspecciones? En caso afirmativo, indicar qué recursos humanos, técnicos y presupuestarios se destinarían a esa función.

5. ¿Se mantendría el Libro de Asiento de Inspecciones o se implementaría un registro digital equivalente? Precisar qué área tendría a su cargo su administración y qué datos se conservarían.

6. ¿Se conservarían modelos diferenciados de actas para intervención, decomiso, infracción, toma de muestras, constatación y control de góndolas? En caso negativo, indicar cómo se documentarían las particularidades de cada procedimiento.

7. ¿Qué alcance tendrían las medidas preventivas previstas en el artículo 56 proyectado? En particular, ¿qué procedimiento permitiría inmovilizar o intervenir productos y qué tratamiento recibirían los supuestos de comercialización de yerba mate sin estampilla?

B. Denuncias y reserva de identidad

8. ¿Qué procedimiento reemplazaría el Reglamento de Denuncias de la Resolución 97/2008?

9. ¿Se mantendrían las modalidades de denuncia telefónica, electrónica, anónima y con reserva de identidad? En caso afirmativo, indicar cómo se registrarían y tramitarían.

10. ¿Qué mecanismo garantizaría la reserva de identidad de los denunciantes y qué área del Instituto tendría a su cargo el resguardo de esa información?

11. ¿Cómo se evaluaría la verosimilitud de las denuncias anónimas y qué criterios determinarían el inicio de una investigación preliminar?

C. Control de declaraciones juradas

12. ¿Qué procedimiento reemplazaría el régimen de control de presentación de declaraciones juradas de la Resolución 21/2009, especialmente en lo relativo a la registración de incumplimientos, emisión de imputaciones, descargos y aplicación de multas?

13. ¿El INYM mantendría un registro sistematizado de los operadores que omitan presentar declaraciones juradas o las presenten fuera de término? ¿Qué área tendría a su cargo el control de esos incumplimientos?

14. ¿Qué procedimiento se aplicaría ante declaraciones juradas rectificativas y qué mecanismos permitirían verificar la documentación que respalde las modificaciones informadas?

15. ¿Qué parámetros se utilizarían para determinar las inconsistencias entre declaraciones juradas, movimientos informados por SENASA, existencias declaradas y documentación respaldatoria? ¿Se mantendría algún margen de tolerancia o se establecerían criterios diferenciados según la naturaleza de la inconsistencia?

16. ¿Qué medidas preventivas podrían adoptarse ante inconsistencias relevantes? En particular, ¿se mantendrían mecanismos equivalentes a la suspensión de provisión de estampillas, la clausura provisoria o la prohibición de movilizar yerba mate previstas en la Resolución 7/2011?

17. ¿Cómo se controlaría el falseamiento de información cuando los datos declarados por un operador no coincidieran con los movimientos informados por otros operadores o con los registros de SENASA?

D. Control de la TIF y estampillas

18. ¿Qué mecanismos permitirían verificar que las existencias de yerba mate sin estampillar declaradas por cada operador coincidan con las existencias físicas de sus establecimientos?

19. ¿Cómo se conciliarían los datos de movimientos informados por SENASA con las declaraciones juradas mensuales de uso de estampillas previstas en el artículo 43 proyectado?

20. ¿Qué procedimiento se aplicaría cuando se detectaran diferencias entre las estampillas adquiridas, recibidas, aplicadas, inutilizadas y disponibles al cierre del período?

21. ¿Qué medidas preventivas podrían adoptarse ante inconsistencias en las declaraciones juradas de uso de estampillas o ante la comercialización de productos sin la estampilla correspondiente?

22. ¿Se mantendrían controles presenciales sobre la aplicación y utilización de estampillas en plantas industriales, fraccionadoras y puntos de comercialización? En caso afirmativo, indicar su modalidad y periodicidad.

E. Implementación y recursos

23. ¿Se encuentran elaborados los manuales, instructivos, formularios y procedimientos complementarios que permitirían implementar los artículos 51 a 60 del proyecto? En caso afirmativo, se solicita remitir copia.

24. ¿Qué áreas del INYM tendrían a su cargo los procedimientos de inspección, recepción de denuncias, control de declaraciones juradas y fiscalización de la TIF? ¿Se mantendría la actual estructura del Área de Fiscalización?

25. ¿Qué cantidad de inspectores y agentes técnicos se encontrarían afectados a esas tareas y qué recursos materiales, informáticos y presupuestarios se destinarían a su cumplimiento?

26. ¿Se elaboró un informe comparativo que identifique las facultades y procedimientos actualmente vigentes que se conservarían, modificarían o dejarían sin regulación específica con la aprobación del proyecto?

F. Documentación requerida

A efectos de respaldar las respuestas, debería requerirse la remisión de:

1.- Los manuales y protocolos de inspección actualmente utilizados por el Área de Fiscalización.

2.- Los modelos de actas vigentes y los registros de inspecciones.

3.- El procedimiento de toma, conservación, análisis y contraverificación de muestras.

4.- El protocolo vigente para la recepción de denuncias y reserva de identidad.

5.- Los instructivos de control de declaraciones juradas y detección de inconsistencias.

6.- Los procedimientos de control de existencias y estampillas.

7.- Los proyectos de manuales, instructivos y procedimientos complementarios que se dictarían para implementar el nuevo régimen.

8. Consideración final del capítulo

El proyecto **no reproduce** los procedimientos específicos que actualmente regulan las inspecciones, las

denuncias y el control de las declaraciones juradas. En casos como **la toma de muestras**, la **contraverificación** y l**a reserva de identidad**, las disposiciones proyectadas no describen un mecanismo equivalente. En otros, como el control de inconsistencias y las medidas preventivas, reemplazarían reglas específicas por disposiciones generales.

La aprobación del proyecto, por lo tanto, exigiría conocer qué procedimientos complementarios se dictarían y si el Instituto conservaría los recursos técnicos y humanos necesarios para aplicarlos.

La fiscalización no depende únicamente de la "atribución legal" (meramente formal) para controlar. **Requiere procedimientos que permitan ingresar, constatar, documentar, obtener pruebas, verificar información y adoptar medidas ante los incumplimientos.**

El proyecto debería no demuestra ni explica cómo se conservarían esas capacidades antes de disponer la abrogación de las normas que actualmente las regulan.

CAPÍTULO III

Régimen sancionatorio y recuperación de multas

1. Objeto del análisis

Este capítulo examina el régimen mediante el cual el INYM determina y aplica sanciones por infracciones a las normas del sector yerbatero, registra

los antecedentes de los infractores y procura el cobro de las multas impuestas.

El análisis comprende tres instrumentos actualmente vigentes: **la Resolución 46/2007, que reglamenta el Registro Nacional de Infractores; la Resolución 14/2010, que establece facilidades para el pago de multas; y la Resolución 268/2019, que regula la determinación y aplicación de sanciones.**

El proyecto propone incorporar estas materias en un régimen unificado, contenido en el Título III, artículos 61 a 88 del Anexo I. La comparación debe permitir identificar qué reglas se conservarían, cuáles serían modificadas y qué consecuencias podrían producirse sobre la graduación de las sanciones, la reincidencia y la recuperación de los créditos del Instituto.

2. Régimen de determinación y aplicación de sanciones — Resolución 268/2019

La **Resolución 268/2019 aprobó un nuevo régimen de determinación y aplicación de sanciones,** sustituyendo el establecido por la Resolución 464/2017. Su fundamento **fue adecuar las sanciones a las distintas situaciones infraccionales, estableciendo criterios de graduación que contemplaran la gravedad del incumplimiento y las circunstancias particulares de cada caso.**

El régimen vigente clasifica las infracciones en tres categorías: leves, moderadas y graves. Para cada una establece una escala de sanciones y

contempla reglas específicas para los supuestos de reincidencia.

Entre sus previsiones principales se encuentran:

1.- La clasificación de las infracciones en leves, moderadas y graves.

2.- La aplicación de apercibimientos y multas, junto con otras sanciones previstas en la Ley 25.564, como decomiso, inutilización o destrucción del producto, clausura e inhabilitación.

3.- La determinación de multas mediante cantidades de kilogramos de yerba mate canchada, valorizadas al precio oficial vigente al momento del pago.

4.- El incremento progresivo de las multas en los supuestos de reincidencia.

5.- La reducción del cincuenta por ciento de la multa por pago voluntario dentro del plazo establecido.

6.- La identificación de las conductas infraccionales y su encuadramiento dentro de las categorías previstas en el régimen.

El **Anexo** de la Resolución 268/2019 contiene una **clasificación específica de incumplimientos vinculados con las distintas obligaciones del sector**. No se limita a establecer categorías generales, sino que **identifica conductas concretas y determina si corresponden a infracciones leves, moderadas o graves**.

2.1. Régimen propuesto

El proyecto regula la determinación y aplicación de sanciones en los artículos 61 a 66 del Anexo I.

El artículo 61 establecería que **las sanciones deberán ajustarse a las competencias y límites previstos en la Ley 25.564 y su reglamentación.** También **incorpora una prohibición expresa de utilizar el régimen sancionatorio como mecanismo directo o indirecto de fijación de precios, regulación de precios o condicionamiento comercial.**

El artículo 62 conservaría la clasificación de las infracciones en leves, moderadas y graves, pero establece "definiciones generales" para cada categoría. Las leves comprenderían incumplimientos formales, registrales, informativos, documentales o administrativos que no afecten sustancialmente las funciones del Instituto. Las moderadas incluirían conductas que dificulten u obstaculicen el ejercicio de sus funciones de control. Las graves comprenderían incumplimientos sustanciales, afectaciones relevantes a la calidad, identidad o trazabilidad del producto, resistencia a la fiscalización, falseamiento de información, reincidencia y otras circunstancias agravantes.

El artículo 63 establecería pautas para graduar las sanciones, considerando la proporcionalidad, los antecedentes del infractor, su conducta posterior, la subsanación del incumplimiento y la afectación comprobada.

También exigiría fundamentar expresamente los apartamientos de las escalas orientativas.

El artículo 64 regularía la reincidencia. Se consideraría reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a la Ley 25.564 o su normativa complementaria, incurriera en otra de similar naturaleza dentro del plazo de tres años. La inhabilitación temporaria o definitiva del establecimiento y/o de sus componentes podría disponerse cuando la gravedad de los antecedentes y de la nueva infracción lo justificara, mediante resolución fundada del Directorio.

2.2. Diferencias y cuestiones pendientes

El proyecto conservaría la clasificación tripartita de las infracciones, pero **modificaría el modo de determinar las sanciones y el contenido de los criterios de aplicación.**

1.- Desaparición de la clasificación específica de las conductas infraccionales.

La **Resolución 268/2019 contiene un listado de incumplimientos concretos, vinculados con las obligaciones establecidas en distintas resoluciones del INYM, y los clasifica según su gravedad.** El proyecto, en cambio, establece categorías generales, sin reproducir en el texto examinado aquel detalle de conductas y su correspondiente encuadramiento.

Esta modificación ampliaría el margen de apreciación del órgano sancionador y generaría dificultades para determinar anticipadamente qué sanción

corresponde a cada incumplimiento. El artículo 63 proyectado menciona una escala orientativa, pero el texto no incorpora un cuadro que permita identificar esa escala para cada infracción.

Debe aclararse si se elaboraría una clasificación complementaria, quién tendría competencia para aprobarla y qué criterios se utilizarían para garantizar que infracciones equivalentes reciban un tratamiento uniforme.

2.- Modificación de la unidad de determinación de las multas.

La Resolución 268/2019 establece las multas mediante cantidades de kilogramos de yerba mate canchada, valorizadas al precio oficial vigente al momento del pago. El proyecto reemplazaría ese mecanismo por multas determinadas directamente en pesos, conforme a la gravedad de la infracción y a los límites legales aplicables.

El artículo 65 proyectado excluiría expresamente la utilización de precios oficiales fijados por el INYM y de mecanismos de actualización que importen, directa o indirectamente, su utilización.

La modificación no se limita a cambiar la expresión monetaria de las multas. También elimina el mecanismo de actualización que actualmente vincula el importe de la sanción con el valor de la yerba mate canchada. El proyecto no desarrolla, sin embargo, una escala económica que permita conocer qué montos

corresponderían a cada categoría de infracción o a cada conducta específica.

Por ello, **corresponde precisar qué parámetros se utilizarían para establecer los importes, cómo se evitarían diferencias injustificadas entre casos similares y qué mecanismo permitiría conservar la proporcionalidad de las multas frente a la evolución monetaria.**

3.- Modificación del régimen de reincidencia.

La Resolución 268/2019 establece que, para el cómputo del plazo de reincidencia previsto en la Resolución 46/2007, debe considerarse la fecha de la resolución sancionatoria. También contempla incrementos progresivos de las multas ante nuevas reincidencias.

El artículo 64 proyectado mantendría el plazo de tres años y exigiría que la nueva infracción sea de similar naturaleza. Sin embargo, **no precisa expresamente desde qué momento debe computarse ese plazo ni reproduciría el sistema de incrementos progresivos previsto en la regulación vigente.**

Además, la inhabilitación por reincidencia dejaría de presentarse como una consecuencia vinculada a las reglas actuales de progresividad **y pasaría a ser una facultad del Directorio**, condicionada a la gravedad de los antecedentes y de la nueva infracción.

Debe aclararse cómo se computaría el plazo, qué efectos tendrían los antecedentes registrados y qué

criterios se utilizarían para determinar cuándo corresponde aplicar una sanción agravada.

4.- Reducción de multas por pago voluntario.

La **Resolución 268/2019** contempla una reducción del cincuenta por ciento de la multa cuando el infractor cancela la obligación dentro de los diez días de notificada la sanción, al contado o mediante el régimen de facilidades previsto.

El proyecto mantendría un beneficio del cincuenta por ciento, **pero lo instrumentaría mediante un convenio especial de pago oportuno, que podría abonarse hasta en seis cuotas.**

La modificación permitiría acceder a la reducción sin exigir necesariamente el pago inmediato de la totalidad de la multa. Sin embargo, la suscripción del convenio importaría el reconocimiento expreso de la infracción y de la deuda y, cuando corresponda, el desistimiento de las acciones, recursos o reclamos vinculados con la sanción.

En consecuencia, el proyecto conservaría los criterios generales de clasificación y graduación, pero **modificaría aspectos relevantes del régimen vigente**: **la identificación de las conductas, la cuantificación de las multas, la progresividad por reincidencia y las condiciones para acceder a reducciones.**

3. Régimen de facilidades de pago de multas — Resolución 14/2010

La Resolución 14/2010 aprobó un régimen de facilidades de pago aplicable a las multas impuestas por el INYM, cualquiera fuera su origen. Su finalidad fue establecer un mecanismo que permitiera a los sancionados regularizar sus obligaciones y, al mismo tiempo, facilitar la percepción de los recursos provenientes de multas firmes.

El régimen vigente contempla las siguientes condiciones:

1.- Pueden acogerse los sujetos debidamente inscriptos en los registros del INYM, cuando corresponda.

2.- El monto mínimo de deuda para acceder al régimen es equivalente a quinientos kilogramos de yerba mate canchada.

3.- No puede acogerse quien haya incumplido un convenio de facilidades anterior.

4.- El solicitante debe desistir de las acciones entabladas contra el INYM respecto de las resoluciones sancionatorias comprendidas.

5.- Las multas se cuantifican en pesos según el precio del kilogramo de yerba mate canchada vigente al momento de la firma del convenio.

6.- Las deudas de hasta el equivalente a 2.500 kilogramos pueden abonarse en veinticuatro cuotas mensuales y consecutivas; las superiores, en treinta y seis cuotas.

7.- Cada cuota no puede ser inferior al equivalente a cien kilogramos de yerba mate canchada.

8.- El convenio caduca ante la falta de pago total o parcial de dos cuotas, consecutivas o alternadas, habilitando al INYM a iniciar su ejecución judicial.

La resolución también prevé que la Gerencia informe periódicamente al Directorio sobre los convenios suscriptos, su cumplimiento, las caducidades y las acciones legales iniciadas. Una vez cancelada la deuda, corresponde emitir el certificado de libre deuda.

3.1. Régimen propuesto

El proyecto regularía el pago de las multas en los artículos 65 a 80 del Anexo I, distinguiendo entre dos modalidades de convenio.

El convenio especial de pago oportuno, previsto en los artículos 73 y 76, permitiría obtener una reducción del cincuenta por ciento de la multa, siempre que se solicite y suscriba dentro de los diez días hábiles administrativos desde la notificación de la sanción. El importe reducido podría abonarse hasta en seis cuotas mensuales y consecutivas.

El convenio general de reconocimiento de deuda y pago, regulado en los artículos 73 y 77 a 79, comprendería las multas firmes, vencidas e impagas, por el total de la sanción más los intereses devengados. Podría abonarse hasta en treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas.

El artículo 74 establecería que la suscripción de los convenios importaría el reconocimiento expreso de la infracción y de la deuda, la aceptación de

las condiciones de pago y, cuando corresponda, el desistimiento de las acciones, recursos o reclamos vinculados con la sanción.

El artículo 69 establecería intereses por mora equivalentes a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Los artículos 70 a 72 regularían la imputación de los pagos, las acciones de cobro y la emisión de constancias de deuda para la ejecución judicial o extrajudicial.

Por último, los artículos 79 y 80 establecerían las causales de caducidad de los convenios, sus efectos y la obligación de informar periódicamente al Directorio sobre su cumplimiento y las acciones de cobro.

3.2. Diferencias y cuestiones pendientes

El proyecto conservaría la posibilidad de celebrar convenios de pago, pero modificaría sus condiciones económicas y establecería dos modalidades diferenciadas.

1.- Eliminación del monto mínimo para acceder al régimen.

La Resolución 14/2010 exige una deuda mínima equivalente a quinientos kilogramos de yerba mate canchada. El proyecto no reproduciría ese requisito y permitiría, en principio, instrumentar convenios respecto de multas de cualquier importe.

2.- Sustitución del mecanismo de actualización de la deuda.

El régimen vigente convierte las multas a pesos según el precio de la yerba mate canchada al momento de la firma del convenio. El proyecto establecería que las multas y las cuotas se expresen en pesos y excluiría toda actualización vinculada con precios oficiales o valores de productos yerbateros.

A cambio, incorpora intereses por mora conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Debe precisarse si esta tasa se aplicaría únicamente desde el vencimiento de la multa o también durante la ejecución de los convenios generales, y cómo se calcularían los intereses de financiación que el artículo 78 permitiría incorporar.

3.- Incorporación de un convenio especial de pago oportuno.

El proyecto introduciría una modalidad que permitiría obtener una reducción del cincuenta por ciento mediante un convenio de hasta seis cuotas, siempre que se suscriba dentro de los diez días hábiles administrativos posteriores a la notificación de la sanción.

El régimen vigente también contempla una reducción del cincuenta por ciento por pago voluntario dentro de ese plazo, pero no desarrolla una modalidad equivalente de pago fraccionado con ese beneficio.

La nueva modalidad plantea la necesidad de precisar qué ocurre si el infractor incumple el convenio especial: si pierde la reducción, cuál sería el saldo exigible y desde qué momento se calcularían los intereses.

4.- Condiciones para acceder a los convenios y efectos sobre el derecho de defensa.

El artículo 74 proyectado establece que la firma del convenio importa el reconocimiento expreso de la infracción y de la deuda y, cuando corresponda, el desistimiento de acciones, recursos o reclamos.

El artículo 78 también exige el reconocimiento de la deuda y contempla el desistimiento de las acciones vinculadas con la sanción.

Estas condiciones deberían ser examinadas especialmente cuando la multa todavía pueda ser objeto de revisión administrativa o judicial. **Corresponde precisar si la suscripción de un convenio constituye una condición necesaria para acceder a las facilidades y qué efectos tendría sobre los recursos o acciones que el interesado hubiera promovido.**

5.- Modificación del régimen de caducidad y cobro.

La **Resolución 14/2010 establece que el convenio caduca por la falta de pago total o parcial de dos cuotas**, consecutivas o alternadas, y prevé la ejecución judicial del acuerdo.

El proyecto mantendría una causal similar, pero regula expresamente los intereses, accesorios, gastos y acciones administrativas, extrajudiciales o judiciales que podrían seguirse una vez producida la caducidad.

También establecería que quien hubiera incumplido un convenio general no podría acceder a otro

respecto de la misma deuda, salvo autorización fundada del Directorio por razones excepcionales.

6.- Información al Directorio y control de la gestión de cobro.

El proyecto conservaría la obligación de informar al Directorio sobre los convenios suscriptos, pero no debería limitarse a comunicar su existencia y estado de cumplimiento. **Resulta necesario conocer qué área tendría a su cargo la administración de las deudas, el seguimiento de los vencimientos, la liquidación de intereses y la promoción de las acciones de cobro.**

En consecuencia, el nuevo régimen modificaría sustancialmente las condiciones de acceso, actualización y financiación de las multas. También incorporaría herramientas diferenciadas para el pago oportuno y la regularización de deudas vencidas.

4. Registro Nacional de Infractores — Resolución 46/2007

La **Resolución 46/2007 reglamentó el Registro Nacional de Infractores** creado por la Resolución 31/2003, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 25.564.

El registro tiene por finalidad servir de soporte informativo al INYM para identificar a los infractores, determinar la existencia de antecedentes y establecer la reincidencia a los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones.

El régimen vigente considera infractores a las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas mediante resolución del INYM firme en sede administrativa o judicial. **Define como reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción, incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres años.**

La información registral comprende la identificación del infractor, su inscripción ante el INYM, el expediente y la resolución sancionatoria, el tipo y monto de la sanción, el encuadramiento legal, la existencia de recursos, la fecha de firmeza y el cumplimiento de la multa.

La **resolución exige que la información se respalde con copia certificada de la resolución sancionatoria y establece que, transcurridos tres años desde la comisión de la infracción, caducará de pleno derecho la inscripción, siempre que no se hubiera cometido una nueva infracción.** También prevé que las consultas al registro se respondan mediante certificaciones destinadas a actuaciones administrativas o judiciales.

4.1. Régimen propuesto

El proyecto regularía el Registro Nacional de Infractores en los artículos 81 a 88 del Anexo I.

El artículo 81 mantendría el registro en el ámbito del INYM y establecería que su finalidad será registrar las sanciones firmes aplicadas por infracciones a la Ley 25.564 y su normativa complementaria.

El artículo 82 enumeraría sus funciones: determinar antecedentes sancionatorios, verificar reincidencias, graduar sanciones, emitir certificaciones y facilitar el control del cumplimiento de las sanciones.

El artículo 83 establecería que solamente se inscribirán las sanciones firmes en sede administrativa o judicial, sin perjuicio de las constancias internas que correspondan durante la tramitación del expediente.

El artículo 84 detallaría la información que deberá contener el registro, incluyendo la identificación del infractor, el expediente, la resolución sancionatoria, la infracción, el tipo de sanción, el monto de la multa, la fecha de notificación, la firmeza y el estado de cumplimiento o ejecución.

El artículo 85 exige que los datos registrales estén respaldados por las actuaciones administrativas, las constancias de notificación y la documentación que corresponda.

El artículo 86 mantendría la caducidad de la inscripción a los tres años desde la comisión de la infracción, siempre que no se hubiera cometido otra de similar naturaleza. Aclararía que esa caducidad no implica eliminar el registro histórico de la sanción ni el expediente administrativo.

Finalmente, los artículos 87 y 88 regularían la emisión de certificaciones y el uso de la información, sujeto a las normas de protección de datos personales y reserva de actuaciones.

4.2. Diferencias y cuestiones pendientes

En este punto, el proyecto conservaría sustancialmente la estructura del régimen vigente. Sin embargo, incorpora algunas precisiones que deben ser examinadas.

1.- Conservación de los antecedentes históricos.

La **Resolución 46/2007** establece la caducidad de la inscripción, pero no desarrolla expresamente la distinción entre la caducidad del antecedente a los efectos de la reincidencia y la conservación histórica de la sanción.

El artículo 86 proyectado aclararía que la caducidad registral no implica eliminar el registro histórico, el expediente administrativo ni las constancias documentales que deban conservarse.

Esta precisión permitiría mantener la información histórica sin que necesariamente produzca efectos para determinar la reincidencia. Debería aclararse, sin embargo, qué información podrá ser utilizada una vez operada la caducidad y qué efectos tendrá sobre la graduación de futuras sanciones.

2.- Cómputo del plazo de reincidencia.

La Resolución 268/2019 establece que, para computar el plazo de reincidencia previsto en la Resolución 46/2007, debe considerarse la fecha de la resolución sancionatoria. Por su parte, el artículo 86 proyectado

establece que la caducidad registral se computará desde la fecha de comisión de la infracción.

El artículo 64 proyectado mantiene el plazo de tres años para la reincidencia, pero no precisa expresamente desde qué momento debe computarse.

Esta diferencia requiere una aclaración normativa. De lo contrario, podrían generarse interpretaciones distintas sobre la vigencia de los antecedentes y sus efectos al momento de graduar una nueva sanción.

3.- Incorporación de información sobre el estado de ejecución de las sanciones.

El artículo 84 proyectado ampliaría el detalle de la información registral, incluyendo el cumplimiento, pago, convenios, caducidad y estado de ejecución de las sanciones.

Esta previsión resulta relevante para vincular el registro de antecedentes con la gestión de cobro. **Sin embargo, debe precisarse qué área será responsable de actualizar esos datos y cómo se garantizará que la información registral coincida con el estado real de las obligaciones.**

En consecuencia, el proyecto mantendría el Registro Nacional de Infractores y precisaría su contenido, finalidad y conservación histórica. **La cuestión pendiente se concentra en el cómputo de la reincidencia y en la utilización de los antecedentes una vez operada su caducidad.**

5. Evaluación conjunta del régimen sancionatorio y de recuperación de multas

El análisis de las tres resoluciones permite identificar las principales modificaciones que introduciría el proyecto:

Instrumento vigente	**Solución proyectada**	**Cuestión pendiente**
Régimen de sanciones (Res. 268/2019)	Clasificación general de infracciones y graduación por criterios (arts. 61 a 66)	Falta de una escala específica que vincule conductas e importes de las multas.
Multas calculadas en kilogramos de canchada (Res. 268/2019)	Multas determinadas en pesos (art. 65)	Parámetros para fijar los montos y preservar su proporcionalidad.
Reincidencia y progresividad (Res. 268/2019)	Reincidencia a tres años e inhabilitación facultativa (art. 64)	Cómputo del plazo y criterios para graduar el agravamiento.
Facilidades de pago (Res. 14/2010)	Convenio especial con reducción del 50% y convenio general de hasta 36 cuotas (arts. 73 a 80)	Efectos del reconocimiento de deuda, desistimiento, mora y caducidad.

Registro Nacional de Infractores (Res. 46/2007)	Nuevo régimen registral (arts. 81 a 88)	Cómputo de la reincidencia, conservación histórica y actualización de datos.

La **principal modificación se encuentra en el régimen de sanciones**. El proyecto reemplazaría un sistema que identifica conductas concretas y establece escalas de multas vinculadas con cantidades de yerba mate canchada por otro que utiliza categorías generales y determina las sanciones en pesos.

En materia de cobro, el proyecto incorporaría dos modalidades de convenio y un régimen de intereses. En materia registral, mantendría el Registro Nacional de Infractores, con mayor detalle sobre la conservación histórica y el estado de ejecución de las sanciones.

La evaluación requiere determinar si las modificaciones propuestas permitirían asegurar criterios uniformes de sanción, conservar la proporcionalidad de las multas y garantizar una gestión eficaz de las deudas.

6. Preguntas al Directorio del INYM

A partir de las diferencias identificadas, corresponde requerir al Directorio que precise los criterios técnicos, administrativos y económicos que se utilizarían para implementar el nuevo régimen.

A. Determinación y graduación de sanciones

1. ¿Se prevé elaborar un listado específico de conductas infraccionales que permita identificar qué incumplimientos serán considerados leves, moderados o graves? En caso afirmativo, se solicita remitir el proyecto correspondiente.

2. ¿Qué tratamiento recibirán las conductas que actualmente se encuentran individualizadas en el Anexo de la Resolución 268/2019? ¿Se mantendrán sus actuales encuadramientos o serán objeto de una nueva clasificación?

3. El artículo 63 proyectado menciona una escala orientativa para cada infracción. ¿Dónde se encuentra establecida esa escala y qué órgano tendrá competencia para aprobarla y modificarla?

4. ¿Qué parámetros se utilizarán para determinar el importe de las multas en pesos? ¿Se establecerán montos mínimos y máximos para cada categoría o conducta infraccional?

5. ¿Se elaboró un estudio económico que permita comparar los importes de las multas actualmente previstos con los que resultarían de la aplicación del nuevo régimen?

6. ¿Qué criterios se utilizarán para garantizar que infracciones de similar naturaleza y gravedad reciban sanciones equivalentes?

7. ¿Qué tratamiento recibirán los procedimientos sancionatorios actualmente en trámite y las infracciones cometidas con anterioridad a la eventual entrada en vigencia del nuevo régimen?

B. Reincidencia y antecedentes

8. ¿Desde qué momento se computará el plazo de tres años previsto en el artículo 64 proyectado para determinar la reincidencia: desde la comisión de la infracción anterior, desde el dictado de la resolución sancionatoria o desde que esta adquiere firmeza?

9. ¿Cómo se compatibilizará ese cómputo con la caducidad registral prevista en el artículo 86, que se calcularía desde la fecha de comisión de la infracción?

10. ¿Qué efectos tendrán los antecedentes cuya inscripción haya caducado? ¿Podrán ser considerados para graduar una nueva sanción, aunque ya no produzcan efectos para determinar la reincidencia?

11. ¿Qué criterios utilizará el Directorio para decidir la aplicación de una inhabilitación temporaria o definitiva por reincidencia?

12. ¿Qué área tendrá a su cargo la actualización del Registro Nacional de Infractores y el control de la información relativa al pago, los convenios y el estado de ejecución de las sanciones?

C. Pago de multas y convenios

13. ¿Cómo se determinarán los importes de las multas en pesos y qué mecanismo permitirá preservar su proporcionalidad frente a la evolución monetaria?

14. ¿Qué criterios se utilizarán para establecer la cantidad de cuotas de los convenios generales,

considerando que el artículo 77 proyectado permitiría hasta treinta y seis cuotas?

15. ¿Qué consecuencias tendrá el incumplimiento de un convenio especial de pago oportuno? ¿Se perderá la reducción del cincuenta por ciento y se tornará exigible el importe total de la multa?

16. ¿Qué intereses se aplicarán a los convenios generales y cómo se determinarán los eventuales intereses de financiación previstos en el artículo 78?

17. ¿La exigencia de reconocimiento de la infracción y desistimiento de acciones, recursos o reclamos será condición necesaria para acceder a cualquiera de las modalidades de pago?

18. ¿Qué tratamiento recibirán las multas que se encuentren recurridas administrativa o judicialmente cuando el sancionado solicite acogerse a un convenio?

19. ¿Qué área tendrá a su cargo la liquidación de intereses, el seguimiento de vencimientos y la promoción de las acciones administrativas, extrajudiciales o judiciales de cobro?

20. ¿Existe un relevamiento actualizado de multas firmes e impagas, convenios vigentes, convenios caducos y deudas en proceso de ejecución? Se solicita indicar los montos involucrados y su antigüedad.

D. Implementación y transición

21. ¿Se elaboró un informe comparativo que identifique las diferencias entre el régimen de sanciones vigente y el

proyectado, incluyendo las conductas que modificarían su clasificación y los nuevos importes previstos?

22. ¿Qué procedimiento se utilizará para trasladar al nuevo Registro Nacional de Infractores los antecedentes actualmente existentes, garantizando su integridad y conservación?

23. ¿Se encuentran elaborados los modelos de convenios especiales y generales de pago, las constancias de deuda y los procedimientos para su ejecución?

24. ¿Qué áreas del INYM intervendrán en la aplicación del nuevo régimen y con qué recursos administrativos, técnicos y jurídicos contarán?

7. Documentación cuya remisión se requiere

1. Informe comparativo entre el régimen de sanciones establecido por la Resolución 268/2019 y el régimen proyectado, con identificación de las conductas infraccionales y su clasificación.

2. Proyecto de escala orientativa de sanciones a la que hace referencia el artículo 63.

3. Informe técnico-económico que fundamente los criterios para determinar las multas en pesos.

4. Informe sobre los antecedentes registrales que se conservarán y los criterios de cómputo de reincidencia y caducidad.

5. Modelo de convenio especial de pago oportuno y modelo de convenio general de reconocimiento de deuda y pago.

6. Estado actualizado de multas firmes e impagas, convenios vigentes y caducos y acciones de cobro iniciadas.

7. Informe sobre los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución de multas, con identificación de las áreas responsables.

Consideración final del capítulo

El proyecto propone una modificación relevante del sistema sancionatorio del INYM. Mantendría la clasificación de las infracciones en leves, moderadas y graves, **pero reemplazaría el esquema vigente de conductas individualizadas y multas calculadas en kilogramos de yerba mate canchada por un régimen de categorías generales y sanciones determinadas en pesos.**

El texto proyectado no desarrolla una escala económica que permita relacionar cada conducta infraccional con el importe de la sanción. La referencia a criterios de proporcionalidad y razonabilidad no sustituye la necesidad de establecer parámetros objetivos que aseguren previsibilidad y uniformidad en su aplicación.

En materia de recuperación de multas, el proyecto incorporaría nuevas modalidades de convenio, intereses por mora y procedimientos de cobro. Su aplicación deberá garantizar que las facilidades de pago sean compatibles con la percepción efectiva de los recursos del Instituto y que sus condiciones no impliquen restricciones injustificadas al derecho de defensa.

Finalmente, la conservación del Registro Nacional de Infractores resulta necesaria para acreditar antecedentes y determinar reincidencias. El nuevo régimen debería precisar la relación entre caducidad registral, conservación histórica y utilización de antecedentes al momento de graduar sanciones.

Por estas razones, antes de aprobar el nuevo régimen y abrogar las resoluciones vigentes, el Directorio debería contar con la escala de sanciones, los criterios de cuantificación económica, los procedimientos de cobro y las reglas de transición que permitan conocer con precisión cómo funcionaría el sistema propuesto.

CAPÍTULO IV

Calidad, inocuidad y control de la materia prima

1. Objeto del análisis

Este capítulo comprende las normas que establecen las condiciones de calidad de la materia prima, los procedimientos para verificar su cumplimiento y las medidas de control destinadas a prevenir la circulación y utilización de productos que no reúnan las condiciones exigidas.

Se examinan cuatro resoluciones actualmente vigentes: **la Resolución 11/2017, que aprueba el Reglamento de Control de Calidad de Materia Prima de Yerba Mate; la Resolución 379/2020, que modificó ese reglamento e incorporó exigencias técnicas y microbiológicas; la**

Resolución 381/2020, que establece un régimen específico para la yerba mate canchada importada; y la Resolución 287/2022, que incorporó el control de contaminantes inorgánicos.

El **proyecto propone abrogar estas normas** e integrar las disposiciones generales de fiscalización en un régimen común de verificación e inspección. La cuestión central consiste en determinar **si ese nuevo esquema conservaría los parámetros técnicos, los protocolos de muestreo, los análisis de laboratorio y las medidas preventivas que actualmente permiten al INYM controlar la calidad e inocuidad de la materia prima.**

2. Reglamento de Control de Calidad de Materia Prima — Resoluciones 11/2017 y 379/2020

La **Resolución 11/2017 aprobó el Reglamento de Control de Calidad de Materia Prima de Yerba Mate.** Su ámbito de aplicación comprende a los operadores que reciben, transportan o secan hoja verde y a quienes tienen, bajo cualquier título, yerba mate canchada, nacional o importada. El reglamento establece exigencias para las distintas etapas de manejo de la materia prima. Entre ellas:

1.- **Recepción de hoja verde**: condiciones de infraestructura de la planchada, protección frente a la lluvia y al sol, ventilación y prohibición de contacto con la tierra.

2.- **Prevención de contaminantes:** prohibición de presencia de animales, residuos, lubricantes, agroquímicos y otras sustancias que puedan afectar la inocuidad.

3.- **Control de recepción:** obligación de separar hojas quemadas, ardidas, vegetales extraños y otros elementos que puedan afectar la calidad.

4.- **Proceso de secado:** recaudos para evitar el contacto de la yerba con cenizas e impurezas de la leña o biomasa.

5.- **Almacenamiento:** condiciones de protección frente a la humedad, plagas y otros contaminantes.

6.- **Control de yerba mate canchada:** parámetros físicos, fisicoquímicos y microbiológicos, métodos de análisis y condiciones de aptitud de la materia prima.

La **Resolución 379/2020** modificó aspectos centrales del reglamento. Incorporó **especificaciones microbiológicas** para la yerba mate canchada, estableció **métodos de análisis** para determinar el contenido total de palo y aprobó una **guía para la toma de muestras y el control de calidad.** También reguló el tratamiento del palo de descarte, su almacenamiento transitorio, la obligación de informar su existencia y su inutilización ante funcionarios del INYM.

El régimen vigente contempla, además, la **intervención preventiva de lotes de yerba mate canchada cuando sus condiciones de almacenamiento permitan presumir una posible afectación de su inocuidad o cuando existan indicios de adulteración o mezcla con otros productos.** La materia prima queda bajo custodia del responsable hasta la

realización de los análisis correspondientes. Si se comprueba que no reúne las condiciones exigidas, se prevé su destrucción; si resulta apta, corresponde su liberación.

Estas disposiciones configuran un **sistema de control que comprende tanto las condiciones de manipulación de la hoja verde como las características de la yerba mate canchada**, con procedimientos de inspección y análisis específicos.

3. Régimen de información y control de yerba mate canchada importada — Resolución 381/2020

La **Resolución 381/2020 establece un régimen específico para la yerba mate canchada importada.** Su finalidad es asegurar que **la materia prima de origen extranjero cumpla los mismos requisitos de calidad e inocuidad exigidos a la producción nacional.**

La norma establece obligaciones de información e identificación para los importadores y para los operadores que tengan la tenencia de yerba mate canchada importada:

1.- El importador debe informar, antes del ingreso al país, el destino de la mercadería, el lugar donde quedará depositada, la fecha de ingreso, el tipo de producto y la cantidad.

2.- Los operadores deben informar en sus declaraciones juradas mensuales el país de origen de la yerba mate canchada con la que operan.

3.- Cada bolsa o contenedor debe conservar una etiqueta que identifique el origen, el elaborador extranjero, la fecha de elaboración y el tipo de secanza.

4.- La materia prima importada debe cumplir los mismos requisitos de calidad establecidos para la yerba mate canchada nacional.

La resolución también establece un procedimiento específico de intervención y análisis. La mercadería debe permanecer inmovilizada en el lugar informado por el importador durante siete días hábiles desde que queda a disposición del INYM. Si el Instituto no dispone su intervención dentro de ese plazo, queda liberada bajo responsabilidad del importador.

Cuando se produce la intervención, se establecen plazos para los análisis físico-químicos y microbiológicos. El operador puede solicitar el análisis de la contramuestra triplicado y, ante resultados diferentes, se prevé el análisis de la muestra duplicado en otro laboratorio habilitado por el INYM. Si se constatan incumplimientos, la norma contempla la adecuación de la materia prima cuando corresponda, su destrucción o su reexportación, según la naturaleza del defecto detectado.

Finalmente, **el artículo 7 establece que el control se realizará a través de la Jefatura de Control y Gestión de Calidad de Yerba Mate**, dependiente de la Subgerencia de Fiscalización, mediante un equipo de funcionarios técnicos.

4. Control de contaminantes inorgánicos — Resolución 287/2022

La **Resolución 287/2022 incorporó al Reglamento de Control de Calidad de Materia Prima el control de contaminantes inorgánicos en la yerba mate canchada.** La medida se sustentó en los antecedentes técnicos de la Red de Seguridad Alimentaria del CONICET, que **identificaron riesgos asociados a la presencia de metales en la materia prima, particularmente en la yerba mate importada.**

La resolución incorporó límites máximos para tres contaminantes:

Contaminante	Límite máximo
Plomo	0,6 mg/kg
Cadmio	0,4 mg/kg
Arsénico	0,6 mg/kg

La norma aprobó una guía específica de toma de muestras y control. El procedimiento exige que las muestras sean representativas del lote, mediante selección aleatoria de bolsas y extracción de muestras elementales que conforman una muestra compuesta. También establece la obtención de una contramuestra oficial o duplicado y una contramuestra para el operador o triplicado.

El procedimiento contempla plazos de veinte días hábiles para el análisis de la muestra original y de las contramuestras. Si el resultado original no cumple los

parámetros, el operador puede solicitar dentro de los diez días hábiles el análisis del triplicado que conserva bajo su responsabilidad. Si no ejerce ese derecho, se analiza el duplicado oficial. Cuando los resultados del original y del triplicado difieren, se prevé el análisis del duplicado, cuyo resultado será considerado válido.

Si el análisis definitivo determina que la materia prima no cumple los límites establecidos, deberá destruirse o devolverse a origen por cuenta del operador responsable. **La resolución también dispone que los resultados de los análisis sean remitidos al SENASA y autoriza los pagos correspondientes a los laboratorios habilitados por el INYM.**

5. Régimen propuesto y diferencias identificadas

El proyecto no incorpora un capítulo específico sobre calidad e inocuidad de la materia prima. Las referencias a esta materia aparecen principalmente en el Título II, relativo a los procedimientos de verificación e inspección.

El artículo 51 proyectado incluiría expresamente el control de las obligaciones técnicas y de calidad entre las materias alcanzadas por las verificaciones del INYM. El artículo 52 identificaría a los sujetos sometidos a esos controles.

Los artículos 53 a 55 regularían el inicio de las verificaciones, los requerimientos documentales, las actas y los medios de prueba. El artículo 56 permitiría adoptar medidas preventivas de resguardo, identificación,

inmovilización, separación, preservación o intervención de productos, documentación, estampillas y elementos vinculados con la presunta irregularidad.

El artículo 59 habilitaría la coordinación y el intercambio de información con organismos nacionales, provinciales, municipales, sanitarios, técnicos o científicos. Por su parte, el artículo 9 de la resolución proyectada facultaría a la Gerencia a dictar instructivos, manuales, formularios y procedimientos complementarios.

La comparación permite identificar las siguientes diferencias:

1.- Eliminación de los parámetros específicos de calidad.

Las resoluciones vigentes establecen condiciones concretas para la recepción, manipulación, secado y almacenamiento de la hoja verde, así como parámetros físicos, fisicoquímicos y microbiológicos para la yerba mate canchada.

El proyecto **menciona genéricamente el control de las obligaciones técnicas y de calidad, pero no reproduce esos parámetros ni establece cuáles serían los requisitos que debería reunir la materia prima para ser considerada apta**.

La referencia general al control de calidad no reemplaza la regulación técnica que permite determinar cuándo un producto cumple o incumple las exigencias aplicables.

2.- Ausencia de protocolos específicos de muestreo y análisis.

Las **resoluciones vigentes establecen procedimientos para obtener muestras representativas, conservarlas, identificarlas, remitirlas a laboratorios habilitados y realizar los análisis correspondientes.** También contemplan el derecho del operador a solicitar el análisis de la contramuestra y las reglas para resolver resultados diferentes.

El proyecto no reproduce estos procedimientos. Sus artículos 54 y 55 permitirían requerir documentación y utilizar muestras u otros soportes probatorios, pero no establecen un protocolo técnico de muestreo, análisis, conservación y contraprueba.

Tampoco identifica los métodos analíticos, las condiciones de habilitación de los laboratorios ni los plazos aplicables a cada tipo de análisis.

3.- Falta de regulación específica para la intervención y destino de materia prima no apta.

El artículo 56 proyectado permitiría adoptar medidas preventivas de inmovilización, preservación o intervención de productos. Sin embargo, no desarrolla el procedimiento actualmente previsto para los lotes de yerba mate canchada cuya inocuidad o calidad se encuentre comprometida.

En particular, no establece las condiciones para mantener la intervención durante el análisis, la custodia de la mercadería, la liberación del lote, su

destrucción o devolución a origen, ni los procedimientos para resolver discrepancias entre los resultados de laboratorio.

4.- Desaparición del régimen específico de control de yerba mate importada.

La **Resolución 381/2020 establece obligaciones particulares de información previa, identificación, inmovilización, inspección y análisis de la yerba mate canchada importada.**

El proyecto no incorpora un régimen equivalente. No se establecen procedimientos específicos para identificar el origen de la mercadería, controlar su ingreso, verificar su depósito ni determinar su aptitud antes de su industrialización.

La utilización de información de otros organismos no sustituye por sí misma los controles específicos que actualmente realiza el INYM sobre la materia prima importada.

5.- Ausencia de previsiones sobre la estructura técnica responsable.

La **Resolución 381/2020 identifica expresamente a la Jefatura de Control y Gestión de Calidad de Yerba Mate** y establece la intervención de funcionarios técnicos. Las resoluciones de calidad también prevén la actuación de laboratorios habilitados por el INYM.

El proyecto **no identifica qué área asumiría esas funciones, qué personal técnico intervendría ni qué**

estructura de laboratorios y convenios se utilizaría para realizar los análisis.

La facultad general de dictar manuales e instructivos no permite determinar, por sí sola, si se mantendrían los recursos humanos, técnicos y presupuestarios necesarios para realizar los controles.

6.- Falta de previsiones específicas sobre contaminantes inorgánicos.

La **Resolución 287/2022 incorporó límites máximos de plomo, cadmio y arsénico**, un protocolo de muestreo y un procedimiento para determinar la aptitud de la materia prima.

El proyecto no reproduce esos límites ni establece un mecanismo equivalente para controlar la presencia de contaminantes inorgánicos. Tampoco precisa cómo se articularía el control con el SENASA, al que actualmente se remiten los resultados de los análisis.

Esta omisión merece especial atención porque la eliminación del procedimiento específico podría afectar la continuidad de los controles sobre contaminantes que comprometen la inocuidad del producto.

En síntesis, el proyecto conservaría una competencia general de verificación de calidad y permitiría adoptar medidas preventivas, pero no incorpora los parámetros técnicos ni los procedimientos específicos que actualmente sustentan el control de la materia prima.

6. Preguntas al Directorio del INYM

A partir de las diferencias identificadas, corresponde requerir al Directorio que precise cómo se garantizaría la continuidad de los controles técnicos y de calidad luego de la eventual abrogación de las resoluciones vigentes.

A. Parámetros y estándares de calidad

1. ¿Se mantendrían los parámetros físicos, fisicoquímicos y microbiológicos actualmente establecidos para la yerba mate canchada? En caso afirmativo, ¿mediante qué instrumento normativo quedarían establecidos?

2. ¿Se conservarían las exigencias relativas a la recepción, manipulación, secado y almacenamiento de la hoja verde? ¿Qué organismo tendría a su cargo su fiscalización?

3. ¿Se mantendrían los límites máximos de plomo, cadmio y arsénico previstos en la Resolución 287/2022?

4. ¿Qué procedimiento se utilizaría para actualizar los parámetros técnicos y los métodos de análisis ante nuevos conocimientos científicos o modificaciones de las normas alimentarias aplicables?

B. Muestreo, laboratorios y análisis

5. ¿Se mantendrían las guías de toma de muestras actualmente aprobadas para el control de calidad y de contaminantes inorgánicos?

6. ¿Qué área del INYM tendría a su cargo la extracción, identificación, conservación y remisión de muestras a los laboratorios?

7. ¿Se mantendría el sistema de laboratorios habilitados por el INYM? En caso afirmativo, ¿cuáles serían los criterios de habilitación, control y asignación de los análisis?

8. ¿Cómo se garantizaría el derecho del operador a solicitar el análisis de la contramuestra y qué procedimiento se aplicaría ante resultados contradictorios?

9. ¿Se mantendrían los plazos actualmente establecidos para los análisis físico-químicos, microbiológicos y de contaminantes inorgánicos?

10. ¿Qué presupuesto se destinaría a la realización de los análisis y al sostenimiento de los convenios con laboratorios especializados?

C. Intervención preventiva y destino de la mercadería

11. ¿Se mantendría la facultad de intervenir preventivamente lotes de yerba mate canchada cuando existan indicios de afectación de su calidad o inocuidad?

12. ¿Qué procedimiento se aplicaría para determinar la liberación, destrucción o devolución de materia prima que no cumpla los parámetros exigidos?

13. ¿Quién tendría a su cargo la custodia y seguimiento de los lotes intervenidos durante el período de análisis?

14. ¿Se conservarían procedimientos específicos para el tratamiento de materia prima adulterada, contaminada o mezclada con otros productos?

D. Yerba mate canchada importada

15. ¿Se mantendría la obligación de informar previamente el ingreso de yerba mate canchada importada, indicando su destino, depósito, origen y cantidad?

16. ¿Se conservaría la identificación obligatoria de cada bolsa o contenedor de materia prima importada durante su almacenamiento, transporte y comercialización?

17. ¿Qué organismo realizaría los controles de calidad e inocuidad sobre la yerba mate canchada importada y en qué momento se determinaría su aptitud para la industrialización?

18. ¿Se mantendría el procedimiento de inmovilización preventiva y análisis previsto en la Resolución 381/2020? En caso de modificarse, ¿qué mecanismo impediría que la mercadería sea industrializada antes de verificarse su aptitud?

19. ¿Qué mecanismos de intercambio de información se establecerían con SENASA y otros organismos para controlar el origen, ingreso, circulación y calidad de la materia prima importada?

E. Estructura técnica y capacidad operativa

20. ¿Qué área del INYM asumiría las funciones que actualmente desarrolla la Jefatura de Control y Gestión de Calidad de Yerba Mate?

21. ¿Se mantendría el personal técnico especializado que interviene en las inspecciones, toma de muestras y evaluación de resultados?

22. ¿Qué convenios de cooperación técnica y científica se encuentran vigentes y cuáles se prevé mantener o celebrar con SENASA, CONICET, universidades y laboratorios?

23. ¿Se elaboró un informe técnico que evalúe los recursos humanos, presupuestarios y de infraestructura necesarios para mantener los controles de calidad e inocuidad bajo el régimen proyectado?

7. Documentación cuya remisión se requiere

1. Informe técnico comparativo entre las resoluciones vigentes y el régimen proyectado, con identificación de los parámetros y procedimientos que se mantendrían, modificarían o dejarían sin efecto.

2. Protocolos vigentes de toma de muestras y análisis de materia prima, incluidos los correspondientes a contaminantes inorgánicos.

3. Nómina de laboratorios habilitados por el INYM, convenios vigentes, criterios de habilitación y montos destinados a la realización de análisis.

4. Informe sobre la cantidad de muestras tomadas y análisis realizados durante los últimos tres años, discriminados por tipo de control, origen de la materia prima y resultados obtenidos.

5. Informe sobre lotes intervenidos preventivamente, mercadería liberada, materia prima destruida o devuelta a origen y procedimientos pendientes de resolución.

6. Nómina de personal técnico afectado a las tareas de control de calidad, indicando áreas de pertenencia y funciones.

7. Convenios vigentes con SENASA, CONICET, universidades y demás instituciones técnicas o científicas vinculadas con el control de calidad e inocuidad.

8. Informe sobre los controles realizados a la yerba mate canchada importada, con indicación de cantidades inspeccionadas, muestras analizadas, resultados y medidas adoptadas.

Consideración final del capítulo

El proyecto mantendría referencias generales al control de calidad dentro de los procedimientos de verificación e inspección, pero **no incorpora los parámetros técnicos, los protocolos de muestreo ni los procedimientos específicos que actualmente regulan la calidad e inocuidad de la materia prima**.

La diferencia es sustancial. Las resoluciones vigentes permiten al INYM establecer condiciones concretas de calidad, extraer muestras representativas, realizar análisis mediante laboratorios habilitados, intervenir preventivamente mercadería y determinar su destino cuando no cumple los requisitos exigidos. El proyecto no desarrolla un sistema equivalente.

La remisión a las competencias sanitarias de otros organismos y la posibilidad de celebrar convenios de cooperación **no permiten presumir que esos controles se**

mantendrían con el mismo alcance. Para ello sería necesario identificar las responsabilidades de cada organismo, los procedimientos de intervención, los recursos técnicos disponibles y los mecanismos de coordinación.

Por tanto, antes de abrogar las resoluciones vigentes, el Directorio debería precisar qué organismo establecería y fiscalizaría los parámetros de calidad, quién realizaría los análisis y mediante qué procedimientos se impediría la circulación o industrialización de materia prima que no reúna las condiciones de inocuidad exigidas.

La cuestión central de este capítulo es determinar si el INYM conservaría capacidad técnica y operativa efectiva para controlar la calidad de la materia prima, o si su intervención quedaría reducida a verificaciones generales y a la coordinación con organismos externos.

CAPÍTULO V

Producción, cosecha y condiciones de trabajo

1. Objeto del análisis

Este capítulo comprende tres normas que inciden sobre la organización de la producción primaria y las condiciones en que se desarrolla la cosecha de yerba mate: **la Resolución 10/2017, que establece el Reglamento de Cosecha; la Resolución 79/2023, que crea el Registro de operadores que realizan cosecha mecanizada; y la Resolución 44/2015, que reglamenta la instrumentación del**

Convenio de Corresponsabilidad Gremial para la Actividad Yerbatera.

Las tres normas cumplen funciones diferentes. **La primera establece pautas para la cosecha, manipulación y transporte de hoja verde. La segunda genera información específica sobre la incorporación de maquinaria y su incidencia en el trabajo humano. La tercera organiza la intervención del INYM en la percepción e instrumentación de la Tarifa Sustitutiv**a destinada al financiamiento de obligaciones de la seguridad social.

El proyecto propone abrogar las tres resoluciones. Sin embargo, **mientras que para la corresponsabilidad gremial incorpora un capítulo específico de regulación operativa, no establece un régimen equivalente para las condiciones de cosecha ni para el registro de la mecanización.**

Por ello, el análisis debe distinguir dos cuestiones: por un lado, qué reglas de producción y cosecha quedarían sin reemplazo específico; por otro, si el nuevo régimen de corresponsabilidad gremial permitiría conservar la información y los mecanismos necesarios para controlar su aplicación.

2. Reglamento de Cosecha — Resolución 10/2017

La Resolución 10/2017 aprobó el Reglamento de Cosecha de la Yerba Mate, aplicable a todos los operadores que realicen tareas con hoja verde.

La norma admite modalidades de cosecha manual, semimecanizada y mecanizada, y establece recaudos

destinados a preservar la calidad de la materia prima y evitar su contaminación. Entre sus disposiciones principales se encuentran:

1.- La obligación de respetar los tiempos de carencia de los productos fitosanitarios y abonos utilizados.

2.- La prohibición del uso del machete para el corte y quiebra de yerba mate.

3.- La obligación de evitar la presencia de flores y frutos en el material cosechado.

4.- La necesidad de acelerar el traslado de la hoja verde al secadero, evitando su exposición al sol, pisoteo, aplastamiento o compactación.

5.- La exigencia de utilizar vehículos destinados exclusivamente al transporte de la yerba mate cosechada, limpios y adecuados para esa finalidad.

6.- La obligación de cubrir con media sombra la hoja verde transportada a granel.

7.- La **limitación del peso de los raídos a 80 kilogramos** por unidad, salvo cuando su acarreo y carga se realicen mediante carros de arrastre y guinches.

La **limitación del peso de los raídos constituye una disposición de especial relevancia para las condiciones físicas de trabajo de los tareferos**. Aunque la resolución no regula integralmente las relaciones laborales ni sustituye las normas específicas de higiene y seguridad, establece un límite concreto para una de las

tareas que involucran esfuerzo físico durante la cosecha y el transporte de la hoja verde.

El proyecto **no incorpora un reglamento de cosecha ni reproduce estas obligaciones**. Tampoco establece límites equivalentes para el peso de los raídos o recaudos específicos para el transporte de la hoja verde. En consecuencia, **si se aprobara la abrogación prevista, estas disposiciones dejarían de integrar la normativa específica del INYM, sin que el texto proyectado establezca un régimen sustitutivo.**

3. Registro de Cosecha Mecanizada — Resolución 79/2023

La **Resolución 79/2023** creó el **Registro de operadores** que realizan cosecha mecanizada de yerba mate. Su origen se encuentra en un requerimiento de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que solicitó relevar la incidencia de la mecanización en la actividad yerbatera.

La norma exige que cada operador presente una declaración jurada por cada máquina cosechadora. La información requerida comprende:

1.- Identificación y CUIT del propietario de la máquina.

2.- Identificación del operador que utiliza la maquinaria.

3.- Número de yerbal y nomenclatura catastral.

4.- Tipo, peso y capacidad de cosecha de la máquina.

6.- Kilogramos de hoja verde cosechados mediante maquinaria por año.

7.- Tipo de combustible utilizado.

8.- Cantidad de operarios por máquina.

9.- Número de ingresos anuales al mismo yerbal.

10.- Sistema de corte utilizado.

11.- Porcentaje de la cosecha que debe repasarse manualmente.

La información debía ser analizada por el Área Técnica del INYM para conocer la extensión y las características de la cosecha mecanizada.

Este registro **tiene relevancia para el análisis productivo y laboral porque permite relacionar la incorporación de maquinaria con los volúmenes cosechados, la cantidad de trabajadores afectados y la proporción de tareas que todavía requieren intervención manual.**

El proyecto no contempla un registro equivalente ni incorpora estos datos entre los requisitos de inscripción de los operadores. La categoría de prestadores de servicios de cosecha y flete prevista en el artículo 2, inciso d), permitiría identificar a quienes desarrollan esa actividad, pero no exigiría la información técnica específica que actualmente requiere la Resolución 79/2023.

Por lo tanto, la abrogación propuesta implicaría **la pérdida de una fuente de información propia del INYM sobre el avance de la mecanización y sus efectos sobre la organización del trabajo**. La utilización de registros de otros organismos no permitiría presumir que

esos datos se encontrarían disponibles, ya que el proyecto no identifica un sistema alternativo que los releve.

4. Convenio de Corresponsabilidad Gremial — Resolución 44/2015

La **Resolución 44/2015** aprobó la **reglamentación operativa del Convenio de Corresponsabilidad Gremial para la Actividad Yerbatera**, homologado por la Resolución 3/2015 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación, en el marco de la Ley 26.377 y su Decreto Reglamentario 1370/2008.

El INYM interviene como agente de instrumentación y percepción de la Tarifa Sustitutiva. La resolución organiza los procedimientos de retención, emisión de comprobantes, depósito e información para que los importes recaudados sean destinados a los subsistemas de la seguridad social y a la UATRE, conforme las previsiones del Convenio.

El régimen vigente contempla comprobantes específicos para las operaciones con hoja verde, yerba mate canchada y prestación del servicio de secanza. También regula certificados de no aplicación de la tarifa, exclusiones, reingresos, distintas modalidades de contratación y circulación de la materia prima, así como los procedimientos de pago y las consecuencias de los incumplimientos.

La reglamentación asigna obligaciones a distintos operadores de la cadena. En particular, establece que los molineros, molineros-fraccionadores y

exportadores que declaran ingresos de yerba mate canchada deben depositar la Tarifa Sustitutiva, mientras que los demás operadores intervienen en la emisión de comprobantes y certificados según las operaciones que realizan.

Asimismo, **prevé mecanismos para controlar las retenciones practicadas y los importes depositados**. La falta de pago puede generar la inhabilitación del operador para ingresar o movilizar yerba mate y para adquirir estampillas de la Tasa de Inspección y Fiscalización. También contempla la comunicación de incumplimientos a la autoridad nacional competente y a la Comisión de Seguimiento y Contralor del Convenio.

4.1. Régimen propuesto

A diferencia de las resoluciones sobre cosecha y mecanización, el proyecto incorpora un capítulo específico sobre el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, en sus artículos 10 a 32.

El artículo 10 delimitaría la intervención del INYM a la instrumentación operativa del Convenio, como agente de percepción, instrumentación e información de la Tarifa Sustitutiva. El artículo 11 establecería que el valor de esa tarifa sería el determinado y publicado por la autoridad competente, y que el Instituto lo incorporaría a sus sistemas para emitir los comprobantes y boletas correspondientes.

Los artículos 12 y 13 identificarían a los sujetos obligados al pago y a los depositantes excepcionales. Los artículos 15 y 16 regularían el

tratamiento de los productores inscriptos en el RENAF, incluyendo los supuestos de inclusión, exclusión y aplicación de porcentajes reducidos de retención.

El cambio operativo más importante se encuentra en los artículos 17 y 18: **el proyecto prevé utilizar como fuente principal de información los movimientos de yerba mate registrados por SENASA mediante el DTV-e**, y habilitar convenios para el intercambio de datos entre ambos organismos.

Los artículos 20 a 25 regularían la emisión de boletas, comprobantes de retención y certificados de no aplicación. Los artículos 26 a 30 contemplarían el pago, los intereses, las consecuencias de la falta de cancelación y la remisión de información a los organismos competentes. Finalmente, los artículos 31 y 32 establecerían controles sistémicos sobre los datos recibidos, los movimientos registrados y las rectificaciones o inconsistencias detectadas.

El artículo 11 de la resolución proyectada también mantendría transitoriamente las declaraciones juradas mensuales de movimientos y stock hasta que se encuentre operativo el convenio de intercambio de información con SENASA y se dicte el acto que declare la obligatoriedad del DTV-e y el cese de esa exigencia.

En términos generales, el proyecto procuraría conservar la intervención del INYM **en la percepción y administración de la Tarifa Sustitutiva, pero modificaría la fuente principal de información utilizada para determinar las operaciones alcanzadas.**

4.2. Diferencias y cuestiones que requieren aclaración

1. Cambio de fuente de información.

La Resolución 44/2015 se articula con las declaraciones juradas mensuales presentadas ante el INYM. El proyecto utilizaría principalmente los movimientos informados por SENASA a través del DTV-e.

La modificación **requiere precisar cómo se garantizaría que la información recibida permita identificar correctamente a los sujetos obligados**, el origen y destino de la materia prima, los volúmenes involucrados y las operaciones alcanzadas por la Tarifa Sustitutiva.

2. Dependencia de un convenio de intercambio de información.

El artículo 18 proyectado **prevé la celebración de convenios, protocolos y actas complementarias con SENASA**. Sin embargo, **el texto no acompaña un convenio ya suscripto ni establece una fecha cierta para su puesta en funcionamiento.**

El artículo 11 mantendría las declaraciones juradas hasta que ese intercambio resulte operativo. Por ello, la continuidad del sistema proyectado dependería de la celebración y efectiva implementación de esos instrumentos.

3. Continuidad de los comprobantes y certificados.

Los artículos 21 a 23 permitirían mantener, adecuar, unificar o reemplazar los comprobantes y

certificados actualmente utilizados. Sin embargo, **la redacción no define cuáles serían los instrumentos que continuarían vigentes ni establece un procedimiento de transición.**

Esto requiere especial atención porque los comprobantes respaldan las retenciones realizadas en las distintas etapas de la cadena y permiten evitar la duplicación de la Tarifa Sustitutiva.

4. Control de las operaciones y de los volúmenes.

Los artículos 31 y 32 permitirían realizar controles sistémicos sobre la información recibida de SENASA, los registros del INYM, los comprobantes y los pagos. También contemplarían la corrección de movimientos y la emisión de boletas complementarias o rectificativas.

Sin embargo, **la eficacia de esos controles dependería de que el intercambio de información permita reconstruir las operaciones y detectar diferencias entre los movimientos registrados**, las retenciones efectuadas y los pagos ingresados.

5. Consecuencias de los incumplimientos.

El artículo 29 proyectado mantendría consecuencias operativas para quienes no cancelen la Tarifa Sustitutiva, incluyendo la inhabilitación para movilizar yerba mate y adquirir estampillas de la TIF. El artículo 30 prevé la comunicación de incumplimientos a ARCA y a las autoridades competentes en materia de seguridad social.

Debería precisarse cómo se articularían estas medidas con los procedimientos de determinación de deuda, intimación y defensa, y con las competencias de los organismos nacionales responsables de la seguridad social.

En consecuencia, el proyecto conservaría un régimen operativo de corresponsabilidad gremial, pero su funcionamiento quedaría vinculado a la disponibilidad de información suministrada por SENASA y a la celebración de los instrumentos de cooperación previstos.

5. Evaluación conjunta de las modificaciones propuestas

La comparación de las tres resoluciones permite advertir situaciones diferentes:

Norma vigente	**Tratamiento en el proyecto**	**Consecuencia principal**
Res. 10/2017 — Reglamento de Cosecha	No se prevé un régimen sustitutivo específico	Se dejarían sin regulación específica del INYM las pautas de cosecha, manipulación y transporte, incluido el límite de 80 kg por raído
Res. 79/2023 — Registro de Cosecha Mecanizada	No se prevé un registro equivalente	Se perdería la declaración específica de datos sobre maquinaria, volúmenes cosechados y cantidad de operarios

Res. 44/2015 — Corresponsabilidad Gremial	Se incorporan los arts. 10 a 32	Se mantendría la intervención operativa del INYM, con cambios en la fuente de información y los procedimientos

La diferencia es relevante para la producción primaria. El proyecto desarrollaría la instrumentación del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, pero no establecería mecanismos equivalentes para conservar la regulación específica de la cosecha ni la información sobre mecanización.

Esto reduce la capacidad del Instituto para conocer cómo se organiza la cosecha, qué proporción se realiza mediante maquinaria, cuántos trabajadores intervienen y qué cambios se producen en las condiciones de trabajo.

Debe aclararse que la Resolución 10/2017 no constituye un régimen integral de protección laboral y que la Resolución 79/2023 tiene una finalidad de relevamiento, no de regulación de las relaciones laborales. **Sin embargo, ambas aportan instrumentos concretos para identificar condiciones de producción y aspectos de la organización del trabajo que el proyecto no contempla reemplazar.**

6. Preguntas al Directorio del INYM

A. Reglamento de Cosecha

1. ¿Qué fundamento técnico y jurídico justifica la abrogación de la Resolución 10/2017 sin incorporar un reglamento sustitutivo?

2. ¿Se mantendrían las prohibiciones y obligaciones relativas al uso del machete, los tiempos de carencia de productos fitosanitarios, la presencia de flores y frutos y las condiciones de manipulación de la hoja verde?

3. ¿Qué regulación establecería el límite de 80 kilogramos por raído? ¿Se evaluó el impacto que tendría su eliminación sobre el esfuerzo físico de los trabajadores rurales?

4. ¿Qué organismo tendría a su cargo controlar las condiciones de transporte de la hoja verde y evitar su contaminación, compactación o exposición prolongada al sol?

5. ¿Se prevé celebrar convenios con las autoridades laborales y sanitarias para mantener controles sobre las condiciones de cosecha y transporte?

B. Cosecha mecanizada

6. ¿Qué fundamento justifica la abrogación de la Resolución 79/2023?

7. ¿Se mantendría un registro de operadores y máquinas cosechadoras? En caso afirmativo, ¿qué organismo lo administraría y qué información contendría?

8. ¿El INYM continuaría relevando la cantidad de máquinas, su capacidad de cosecha, los volúmenes recolectados y la cantidad de operarios afectados?

9. ¿Cómo se mediría la proporción de cosecha mecanizada que requiere repasado manual y qué información permitiría evaluar su incidencia sobre el empleo rural?

10. ¿Se elaboraron informes sobre la evolución de la mecanización, su impacto en la demanda de trabajadores y sus consecuencias sobre la organización productiva?

11. ¿La información que actualmente exige la Resolución 79/2023 se encuentra disponible en algún registro de SENASA u otro organismo? En caso afirmativo, ¿se cuenta con un compromiso concreto de intercambio de esos datos?

C. Corresponsabilidad Gremial

12. ¿El convenio de intercambio de información con SENASA previsto en el artículo 18 del proyecto ya fue negociado o suscripto? ¿Qué plazos se estiman para su implementación?

13. ¿Qué mecanismos se utilizarían para verificar que los movimientos registrados en el DTV-e coincidan con las operaciones efectivamente realizadas y con las retenciones de la Tarifa Sustitutiva?

14. ¿Se mantendrían los comprobantes de retención y certificados de no aplicación actualmente utilizados? ¿Cuáles serían sus modificaciones?

15. ¿Cómo se garantizaría que no existan operaciones sin registrar, retenciones no ingresadas o duplicación de la Tarifa Sustitutiva?

16. ¿Qué procedimiento se aplicaría para resolver diferencias entre los datos informados por SENASA y los registros o comprobantes del INYM?

17. ¿Cómo se garantizaría la continuidad del régimen durante el período de transición previsto en el artículo 11 del proyecto?

18. ¿Qué mecanismos de coordinación se mantendrían con la Comisión de Seguimiento y Contralor del Convenio y con los organismos nacionales responsables de la seguridad social?

7. Documentación cuya remisión se requiere

1. Informe técnico y jurídico que fundamente la propuesta de abrogación de la Resolución 10/2017 y detalle qué organismo asumiría el control de las condiciones de cosecha y transporte.

2. Informe sobre las inspecciones realizadas en los últimos tres años en materia de cumplimiento del Reglamento de Cosecha, con identificación de infracciones constatadas y sanciones aplicadas.

3. Informe técnico sobre la aplicación de la Resolución 79/2023, con cantidad de operadores y máquinas registradas, volúmenes de cosecha mecanizada, cantidad de operarios y distribución territorial.

4. Estudios o relevamientos realizados por el Área Técnica del INYM sobre la evolución de la cosecha mecanizada y su impacto en el empleo rural.

5. Copia de las actas y antecedentes de la Comisión de Seguimiento del Convenio de Corresponsabilidad Gremial que dieron origen a la Resolución 79/2023 y de las evaluaciones posteriores sobre mecanización.

6. Convenio de Corresponsabilidad Gremial vigente, sus normas de homologación y modificaciones posteriores, junto con los instrumentos operativos actualmente utilizados por el INYM.

7. Informe de recaudación de la Tarifa Sustitutiva correspondiente a los últimos tres años, discriminado por período, sujetos obligados, montos determinados, pagos ingresados, deudas e incumplimientos.

8. Copia del convenio de intercambio de información con SENASA previsto en los artículos 17 y 18 del proyecto, si ya existiera, o informe sobre su estado de negociación y los plazos previstos para su implementación.

9. Informe sobre los sistemas informáticos, comprobantes, certificados y procedimientos que se mantendrían o modificarían para instrumentar el Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

Consideración final del capítulo

El proyecto presenta dos efectos diferentes sobre la producción primaria. **Por una parte, dejaría sin reemplazo específico las disposiciones del Reglamento de Cosecha y el Registro de Cosecha Mecanizada. Por otra, conservaría un capítulo operativo para la Corresponsabilidad Gremial, aunque modificaría la fuente de información utilizada por el INYM y condicionaría su funcionamiento al intercambio de datos con SENASA.**

La eliminación del Reglamento de Cosecha merece especial atención **por la desaparición de pautas concretas sobre manipulación y transporte de hoja verde,**

particularmente el límite de peso de los raídos. La abrogación del Registro de Cosecha Mecanizada también requiere una explicación, porque ese instrumento permite conocer la incorporación de tecnología y su relación con la cantidad de trabajadores y las tareas manuales que subsisten.

En cuanto a la Corresponsabilidad Gremial, la continuidad de la función recaudatoria y operativa del INYM dependería de que el sistema de intercambio de información con SENASA funcione efectivamente y permita controlar las operaciones alcanzadas, las retenciones y los pagos.

Por estas razones, **el Directorio debería explicar qué instrumentos reemplazarían las funciones informativas y de control que actualmente cumplen las Resoluciones 10/2017 y 79/2023, y acreditar que la modificación del régimen de corresponsabilidad gremial no afectaría la percepción y transferencia de los recursos destinados a la seguridad social.**

La cuestión central es si el reordenamiento conservaría información suficiente para conocer la transformación de la producción primaria y sus consecuencias sobre el trabajo rural, además de garantizar la continuidad del sistema de corresponsabilidad gremial.